



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RA-22/2024 y sus acumulados.

**ACTORES:** Partido Revolucionario Institucional, Coalición “Fuerza Y Corazón por Colima” y Morena.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado

**TERCEROS INTERESADOS:** Movimiento Ciudadano y Elia Margarita Moreno González.

**MAGISTRADA PONENTE:** Ma. Elena Díaz Rivera

**PROYECTISTA:** Nereida Berenice Ávalos Vázquez

**Colima, Colima, a 12 de mayo de 2024<sup>1</sup>.**

**VISTOS** para resolver los autos que integran el Recurso de Apelación identificado con la clave y número de expediente **RA-22/2024 y sus acumulados**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup>, la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” y Morena, en contra de la resolución recaída al Recurso de Revisión IEE/CG/REV001/2024, emitido el 25 de abril, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado<sup>3</sup>, por el que resolvió confirmar, en todos sus términos, el punto cuarto del Acuerdo CMEC-A005/2024, del Consejo Municipal Electoral de Colima, relativo a la aprobación del registro de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, como candidata propietaria a presidenta municipal por Movimiento Ciudadano, al tenor de los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### 1. Inicio del proceso electoral.

El 11 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima se instaló formalmente, con la declaratoria legal del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la renovación de la integración del Poder Legislativo Estatal y los Ayuntamientos de la entidad.

#### 2. Acuerdo número IEE/CG/A008/2023

El 31 de octubre de 2023, el Consejo General del IEE, en la Segunda Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo número IEE/CG/A008/2023, aprobó la Convocatoria para que las y los candidatos independientes,

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2024

<sup>2</sup> En adelante, PRI

<sup>3</sup> En lo sucesivo IEE.

partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con acreditación ante ese órgano, registraran candidaturas a los cargos de elección popular de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024, así como la determinación de los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, al igual que aquellos que los partidos políticos y/o coaliciones deberán aportar con la solicitud del registro de sus candidaturas.

### **3. Instalación del Consejo Municipal de Colima.**

El día 30 de noviembre de 2023, el Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE<sup>4</sup>, celebró su Sesión de Instalación correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024.

### **4. Solicitud de registro de candidaturas.**

El 3 de abril, Movimiento Ciudadano presentó solicitud de registro de la planilla de candidatas y candidatos a integrar el Ayuntamiento de Colima, ante el consejo municipal, encabezada por la ciudadana Elia Margarita Moreno González.

### **5. Aprobación de registros por parte del Consejo de Colima.**

El 6 de abril, tuvo verificativo la sesión extraordinaria del consejo municipal, en la que se emitió el Acuerdo IEE/CMEC/A005/2024, por el cual se aprobó, entre otras, la planilla a integrar el Ayuntamiento de Colima encabezada por la ciudadana Elia Margarita Moreno González, presentada por Movimiento Ciudadano.

### **6. Presentación de Recurso de Apelación vía *per saltum*, improcedencia y rencauzamiento.**

El 10 de abril, la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, por conducto de su representante legal ante el Consejo General del IEE, interpuso recurso de apelación vía *per saltum* ante el Consejo de Colima, controvirtiendo el punto de acuerdo cuarto del Acuerdo Número IEE/CMEC/A005/2024, relativo a la aprobación de la planilla de candidatas y candidatos a

---

<sup>4</sup> En adelante, Consejo Municipal.

miembros del H. Ayuntamiento de Colima, presentada por Movimiento Ciudadano.

Atento a lo anterior, una vez realizado el trámite correspondiente y habiendo sido remitido el medio de impugnación, el 19 de abril, este Tribunal Electoral determinó su improcedencia, por no haberse actualizado los extremos de la figura de *per saltum* y atendiendo al principio de definitividad, reencauzó la demanda al Consejo General del IEE para que lo conociera y resolviera en el plazo máximo de 5 días.

#### **7. Resolución del Consejo General del IEE.**

Radicado que fue el Recurso de Revisión con la clave y número IEE/CG/REV001/2024, el 25 de abril, el Consejo General del IEE lo resolvió, en el sentido de conformar en todos sus términos, el PUNTO CUARTO del Acuerdo CMEC-A005/2024, aprobado el día 6 de abril, por parte del Consejo Municipal Electoral de Colima.

#### **8. Impugnación y remisión del expediente.**

Inconforme con lo anterior, el 29 y 30 de abril, el PRI, la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, así como Morena, respectivamente, presentaron sendos recursos de apelación, en contra de la resolución IEE/CG/REV001/2024, doliéndose concretamente de la aprobación del registro de la candidatura de la ciudadana Elia Margarita Moreno González.

#### **9. Radicación y certificación de cumplimientos de requisitos de Ley.**

El 4 de mayo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medios, se dictaron sendos autos, por los que se ordenó formar y registrar los recursos de apelación, en el Libro de Gobierno con las claves y número de expedientes siguientes:

<b>Promovente</b>	<b>Recurso de apelación</b>
PRI	RA-22/2024
Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”	RA-24/2024
Morena	RA-26/2024

De igual forma, el 5 de mayo, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 21, 23 y 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, revisó los requisitos de procedibilidad, certificando el cumplimiento de los mismos.

#### **9. Admisión, requerimiento, acumulación y turno.**

En Sesión Pública celebrada el 6 de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado admitió los recursos de referencia y, tomando en consideración lo apremiante de los tiempos y de resolver en definitiva, los medios de impugnación que tuvieran que ver con los registros de candidatos; de conformidad con el artículo 24, en relación con el 26, primer y cuarto párrafo, ambos de la Ley de Medios, como diligencia necesaria para la completa y debida integración del expediente de mérito, se requirió al Consejo General del IEE, así como al Consejo municipal diversa documentación en original y copia certificada, la cual obraba en su poder y que tenía que ver con el registro de la ciudadana Elia Margarita, como candidata propietaria a la presidencia de Colima, vía elección consecutiva.

Así también, advirtiendo la conexidad y estrecha vinculación de los recursos, se acumuló el RA-24/2024 y RA-26/2024, al diverso RA-22/2024, por ser el más antiguo y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medios, el expediente acumulado fue turnado a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva.

#### **10. Cierre de Instrucción.**

Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 11 de mayo, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el proyecto de sentencia bajo las siguientes:

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Colima tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I del Código Electoral; y 46 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>; toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por partidos políticos y una Coalición, con acreditación ante el Consejo General del IEE, en contra de una resolución emitida por dicho órgano, la cual considera le causa agravio y que tiene que ver con el registro de una ciudadana como candidata propietaria a la presidencia municipal de Colima.

### **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.**

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o. fracción I, inciso a) 11, 12, 21, 22, 23, 24 y 47 fracción II, de la Ley de Medios.

### **TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente acumulado, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

Referente a lo anterior, no es óbice el argumento de los terceros interesados sobre la actualización de la figura de “preclusión”, respecto la demanda presentada por el PRI, aduciendo que, los reclamos expresados, fueron presentados, con anterioridad, por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”. Coalición a la que dicho instituto político pertenece, razón por la cual, aducen, debe considerarse como agotado su derecho de impugnación y, por ende, debe de desecharse su recurso, en su caso, sobreseerse.

Sobre el particular, debe mencionarse que, la interpretación de los terceros, hecha a la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE”*, no resulta correcta.

En efecto, la preclusión es el agotamiento del derecho de acción. Por regla general, la interposición de una demanda en materia electoral cierra la posibilidad jurídica de accionar nuevamente (interponer otra demanda) contra el acto o resolución electoral previamente impugnado, aun cuando las nuevas demandas se interpongan dentro del plazo legal. Esto significa que la segunda y sucesivas demandas serán desechadas por haberse agotado el derecho de acción (preclusión del derecho de impugnación).

En el caso, no se tiene constancia respecto a que el PRI hubiese interpuesto un recurso que versara sobre el mismo acto, señalando los mismos hechos y agravios y que, aún abierto el plazo para impugnar, hubiese presentado otro recurso en contra del mismo acto, buscando ampliar la demanda, caso en el cual si estaríamos en posibilidad de analizar la actualización de dicha figura.

Luego entonces, el derecho de acción del PRI, no se vio agotado por la presentación de la impugnación de la Coalición, pues si dicho instituto político resiente una afectación a su esfera jurídica, en virtud de una conducta de la autoridad electoral, o bien, en el ejercicio de una acción para



la tutela de intereses colectivos o difusos cuando se considera dicha conducta como ilegal o inconstitucional, tiene el derecho de acceso a la impartición completa de justicia. Por consiguiente, dado que, se advierte, que el PRI interpuso el recurso, en el plazo legal previsto para ello y, el mismo cumple con los presupuestos procesales, evidenciando hechos y pruebas diversas a los entablados por la Coalición, es que este Tribunal continua con el estudio de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Agravios, Informe Circunstanciado y Terceros.**

En primer término se destaca que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Con base en lo anterior, de los recursos presentados por el PRI, la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, así como por Morena, se desprenden, en esencia, los siguientes **agravios**:

##### **1.- Omisión de resolver el fondo del asunto y acumular recursos conexos.**

- Sobre el particular, señalan la vulneración a los principios de legalidad, certeza, acceso a la justicia, objetividad y seguridad jurídica, por parte del Consejo General del IEE, pues, aun y cuando la Ley en la materia lo faculta para realizar un control de legalidad de los actos emitidos por los Consejos Municipales Electorales, al resolver el recurso de revisión, sin justificación legal alguna, omitió valorar los agravios y los medios de prueba que se presentaron por su representado, con los cuales se

demostraba el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la ciudadana Elia Margarita Moreno González.

- Así también, Morena señala como agravio, la falta de acumulación del recurso presentado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, con el presentado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, el cual fue reencauzado por este Tribunal Electoral. Al respecto refieren que no existía impedimento legal para que ambos asuntos fueran sacados en una sola resolución, puesto que se impugnaba un mismo acto, es decir, el Acuerdo IEE/CMEC/A005/2024, emitido por el consejo municipal, por la aprobación del registro de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, como candidata propietaria a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Colima, postulada por Movimiento Ciudadano.

## **2.- Falta de desvinculación con el PRI.**

- De igual forma, los actores hacen valer la violación al principio de legalidad y exhaustividad por no considerar, ni valorar los elementos de prueba que se presentaron tanto al Consejo Municipal, como al Consejo General, ambos del IEE y con los cuales se acredita la vinculación de la ciudadana Elia Margarita Moreno González con el PRI durante la segunda mitad de su mandato, al participar en actos intrapartidistas reservados a los militantes y a los integrantes de los órganos directivos y de decisión del instituto político que la postuló en principio. Vinculación que, a su decir, se traduce en el incumplimiento del requisito constitucional y legal de renunciar al partido político que la postuló, antes de la mitad de su mandato, al buscar la elección consecutiva por un partido político distinto.

Al respecto refieren que, si bien la ciudadana Elia Margarita Moreno González pretende acreditar la desvinculación con el PRI, mediante la exhibición de una supuesta renuncia de fecha 13 de abril de 2023, dicha desvinculación no fue efectiva y no surte efectos plenos, pues la misma, en ningún momento fue presentada ni aludida ante autoridad electoral

alguna, sino hasta el 29 de enero, por lo que la misma no tiene fecha cierta y todos los elementos probatorios permiten constatar que, durante todo el año 2023, la ciudadana en comento, mantuvo su afiliación como militante del PRI y no existió una desvinculación como lo pretende hacer ver, puesto que la renuncia no fue conocida por ningún otro órgano directivo partidista, ni obra en los archivos del Comité Directivo Municipal, ni Estatal, ni Nacional, ni ningún otro del PRI, sólo mediante el dicho de la ciudadana Georgina Hayde Hermosillo Florián, quien en su momento era encargada de la presidencia del Comité Directivo Municipal en Colima y quien hoy forma parte de la planilla de la ciudadana Elia Margarita Moreno González como quinta regidora propietaria.

### **3.- Omisión de separarse del cargo 5 días anteriores al inicio del registro de candidaturas.**

- Sobre el particular, señalan la omisión de la ciudadana Elia Margarita Moreno González de separarse de manera legal al cargo que venía ocupando, es decir, el de presidenta municipal del Ayuntamiento de Colima, violentando con ello lo estipulado en el artículo 54 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Al respecto, refieren que, de acuerdo a la Ley, para separarse del ejercicio de sus funciones, la multicitada ciudadana Margarita necesitaba de la licencia del Cabildo y que dicha solicitud formal, para separarse del cargo, aconteció hasta el 4 de abril.

Situación anterior que, además, provoca el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25, fracción VIII del Código Electoral del Estado, el cual establece que la separación del cargo de la ciudadana Margarita debía ser realizada 5 días antes del inicio de registro de candidatos, el cual aconteció el 1° de abril.

### **4.-Falta de residencia como requisito de elegibilidad.**

- Referente a lo anterior, aducen, por parte de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, el incumplimiento de la residencia, como

requisito de elegibilidad para contender al cargo de presidenta municipal de Colima.

**Informe Circunstanciado:**

Por su parte, al momento de rendir los informes respectivos, el Consejo General del IEE, argumentó lo siguiente:

- Que, de conformidad con las atribuciones y competencias marcadas por Ley, es el Tribunal Electoral del Estado de Colima el encargado de valorar los agravios y pruebas aportados por la parte actora.
- Que, por lo que hace a las personas funcionarias públicas que pretenden reelegirse, no están obligadas a separarse del cargo, atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 50/2017 y 61/2017, respectivamente; por lo que, en apego a la legalidad, se considera válida la separación de la ciudadana Elia Margarita Moreno González.

**Terceros Interesados**

Por otro lado, al asunto de mérito, compareció Movimiento Ciudadano, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del IEE y la ciudadana Elia Margarita Moreno González como actual candidata vía elección consecutiva, refiriendo, en esencia, lo siguiente:

- Que, el requisito de elegibilidad –vía elección consecutiva-, consistente en haber renunciado o perdido su militancia, antes de la mitad de su mandato para poder ser postulado por un partido político diverso al que lo hubiese postulado, no resulta aplicable a la candidata Elia Margarita Moreno González, pues al momento de la primera postulación y asumir el cargo como presidenta electa, no era militante del PRI.
- Así también manifiestan que, la asistencia a los eventos que acudió la ciudadana Elia Margarita, durante su encargo, se llevaron a cabo como

invitada, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de Colima y que la mera asistencia no puede considerarse como una actividad partidista, ni mucho menos como una vinculación al PRI.

- Aducen que, resulta inexacto y falso que, hasta el 29 de enero, haya anunciado públicamente su renuncia a la militancia del PRI, pues desde la fecha en que presentó su renuncia, es decir, 13 de abril de 2023, Elia Margarita lo hizo del conocimiento público, primero con su equipo de trabajo, en redes sociales y con diversos militantes y simpatizantes de los partidos que integrantes de la Coalición que la había postulado.
- Refieren que, la prueba plena de la desvinculación de Elia Margarita al PRI, es la renuncia que presentó ante el órgano competente, de conformidad con los estatutos del partido, así como la ratificación de firmas del referido escrito realizada ante notario público.
- Que los partidos políticos cuestionan el registro de Elia Margarita, bajo un criterio no aplicable y, además, pretenden dejar sin efectos la voluntad de la misma, de dejar de pertenecer al PRI, siendo este un derecho personal y unilateral, que no necesita si quiera ser consentido, tal y como lo estipulan los artículos constitucionales 35 y 41.
- Que, aún y cuando no resulta aplicable para Elia Margarita, la separación de cargo, como candidata vía elección consecutiva, a la presidencia municipal, de acuerdo a los precedentes ya dictados tanto con el Consejo General del IEE, como por este Tribunal, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misma se separó desde el 20 de marzo, mediante oficio 02-P-023/2024.

#### **QUINTA. Pruebas.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V y del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, se procede a enunciar de manera general, las pruebas aportadas por las partes en el presente recurso de apelación acumulado, las cuales, se admiten y se desahogan por su propia naturaleza, de acuerdo al artículo 36 y 37 de la Ley de Medios y, tomando

en consideración la controversia planteada, se previene que, su contenido y valoración se realizará a lo largo del estudio de fondo que este Tribunal realice, de acuerdo a la metodología de estudio que se planteará.

**-PRI, Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” y Morena:**

1. Copia certificada de la Resolución recaída al Recurso de Revisión IEE/CG/REV001/2024, emitido por el Consejo General del IEE.
2. Copia certificada del Acta y la Lista de Asistencia de la LXIV Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del PRI, celebrada el 8 de mayo de 2023, con la cual pretenden probar la asistencia de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, en calidad de Consejera Nacional del PRI, a dicha sesión;
3. Original del Acuse de recibido del oficio OF-P-CDE-PANCOL-34/2024
4. Acta Circunstanciada clave y número CMEC-OE-002/2024, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, por el que inspeccionó los siguientes enlaces:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=644990087672967&id=100064859437466&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=644990087672967&id=100064859437466&mibextid=WC7FNe)

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=677826777722631&id=100064859437466&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=677826777722631&id=100064859437466&mibextid=WC7FNe)

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=703283711843604&id=100064859437466&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=703283711843604&id=100064859437466&mibextid=WC7FNe)

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=731871338984841&id=100064859437466&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=731871338984841&id=100064859437466&mibextid=WC7FNe)

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=762009769304331&id=100064859437466&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=762009769304331&id=100064859437466&mibextid=WC7FNe)

<https://www.facebook.com/AlejandroMC/posts/pfbid0YRN6KecRjx2BYpwKCzMwkPa3cVYLS7gAeBrdmcxEhyivqfcmHQHHSZGk4nxqWhCKI>

<https://www.facebook.com/afmedios/videos/1191613104864806/>

5. Original del oficio OF-P-CDE-PANCOL-55/2024, signado por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, por el que solicita al Secretario Ejecutivo del Consejo referido, la devolución de las copias certificadas que se anexaron al oficio OF-P-CDE-PANCOL-33/2024.
6. Enlace  
<https://www.facebook.com/share/v/io2HD5x5SDHSNYNp/?mibextid=oFDknk>  
ofrecido como prueba superveniente, que tiene que ver con un video postado en la red social Facebook.

**-Movimiento Ciudadano y Elia Margarita Moreno González:**

1. Copia simple del oficio CDECOLIMA/PRESIDENCIA028/2021, signado por Arnoldo Ochoa González, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del PRI.
2. Copia simple de la copia certificada del “comprobante de búsqueda” del Sistema de Verificación del Padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, del Instituto Nacional Electoral, expedido en favor de la ciudadana Elia Margarita Moreno González.
3. Copia simple del acuse de recibido de la renuncia a la militancia del PRI, signada por Elia Margarita Moreno González, de fecha 13 de abril de 2023.
4. Copia simple, de la copia certificada de la ratificación ante Notario Público, del contenido y formas del escrito libre de fecha 13 de abril de 2023, con fecha y sello de recibido de ese mismo día.

5. Copia simple de la constancia expedida por la Comisión Estatal de Procesos Internos Colima del PRI, en favor de la ciudadana Georgina Haydé Hermosillo Florián, como presidenta del Comité Municipal del PRI, en el municipio de la entidad, para el periodo 2023-2026.
6. Copia simple de la constancia expedida por Comité Directivo Estatal del PRI, en favor de la ciudadana Georgina Haydé Hermosillo Florián, como Delegada con funciones de presidenta del Comité municipal del PRI Colima, de fecha 7 de julio de 2022.
7. Copia simple del acuse del oficio 02-P-023/2024, signado por Elia Margarita Moreno González, en su carácter de presidenta municipal de Colima, de fecha 20 de marzo de 2024.
8. Copia simple del Acta de cabildo N° 99, respecto de la sesión extraordinaria celebrada por el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, en fecha 20 de marzo de 2024.
9. Copia simple del Acta de cabildo N° 99, respecto de la sesión extraordinaria celebrada por el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, en fecha 20 de marzo de 2024.
10. Copia simple del Acta de cabildo N° 102, respecto de la sesión extraordinaria celebrada por el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, en fecha 5 de abril de 2024.
11. Impresión a blanco y negro de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de Elia Margarita Moreno González.

**Pruebas recabadas por este Tribunal, como diligencia para mejor proveer, para la completa y debida integración del expediente:**

1. Original de la demanda y pruebas presentadas por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima”, así como los escritos de terceros y anexos, mismos que fueron remitidos al momento de dictar la resolución de



reencauzamiento dentro del expediente RA-10/2024. Documentación con la cual el Consejo General del IEE, resolvió el Recurso de Revisión.

2. Expediente certificado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, formado con motivo de la solicitud de registro, presentada por Movimiento Ciudadano, de la planilla a integrar el H. Ayuntamiento de Colima.
3. La documentación en original o copia certificada, presentada por Movimiento Ciudadano y que tuviera que ver, exclusivamente, con el registro de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, como candidata propietaria a la presidencia municipal de Colima.
4. Informe signado por la consejera presidenta del Consejo General del IEE, en el cual se hace referencia a cuántos Recursos de Revisión han sido resueltos por el Consejo General del IEE y que tienen que ver con el presente asunto, cuándo se notificaron a los interesados y cuántos están pendientes de resolver.
5. Copia certificada de todos los medios de impugnación presentados hasta el momento (Recursos de Revisión y Recurso de Apelación) ante el Consejo General del IEE, que tienen que ver con el registro de Elia Margarita Moreno González, como candidata propietaria a la presidencia municipal de Colima, así como los escritos de terceros interesados correspondientes.
6. Acta de diligencia de inspección ocular, realizada por este Tribunal Electoral, a las ligas ofrecidas por las partes en el presente recurso.

Pruebas anteriores que, como se refirió, serán valoradas al momento de resolver el conflicto sometido a nuestro conocimiento, conforme el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan

progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Determinación anterior, sustentada en la **Jurisprudencia 19/2008**<sup>7</sup> de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*”.

#### **SEXTA. Pretensión, Causa de Pedir y Litis**

Este Tribunal advierte que, la **pretensión** concreta de la parte actora, es que se revoque la resolución IEE/CG/REV001/2024, emitida por el Consejo General del IEE que, a su vez, confirmó el PUNTO CUARTO del Acuerdo CMEC-A005/2024, con el fin de que se revoque el registro de la ciudadana Elia Margarita Moreno González como candidata –vía elección consecutiva- al cargo de presidenta municipal propietaria al H. Ayuntamiento de Colima, postulada por Movimiento Ciudadano.

Teniendo como **causa de pedir**, sustancialmente, el incumplimiento, por parte de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, de diversos requisitos de elegibilidad.

Por tanto, la **Litis** en el presente asunto, se centrará en determinar si la resolución combatida transgrede o no, la normatividad electoral aplicable, a la luz del cumplimiento, por parte de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución local y 24 del Código Electoral del Estado, por lo que ve a la renuncia al PRI, antes de la mitad del periodo de su mandato, para que pueda contender, vía elección consecutiva, por Movimiento Ciudadano; así como haberse separado del cargo en tiempo y forma y, el relativo a contar con la residencia efectiva, como requisitos de elegibilidad.

En cuanto a la metodología que se plantea en el estudio de fondo, a fin de tener perfecta claridad en los conceptos, este Tribunal procederá a abordar los siguientes temas:

---

<sup>7</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

## SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

1. **Cuestión previa. Resolución de los recursos de revisión, en plenitud de jurisdicción.**
2. **Renuncia al PRI, de Elia Margarita Moreno González, antes de la mitad de su mandato, para contender, vía elección consecutiva, por Movimiento Ciudadano.**

### 2.1 Marco jurídico.

- Alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo (dimensiones individual y social).
- Naturaleza jurídica de la reelección (elección consecutiva).
- Condiciones implícitas y explícitas para poder optar por la elección consecutiva en presidencias municipales.
- Renuncia a la militancia partidista.

### 2.2 Análisis del caso concreto. Determinación.

3. **Separación del cargo, en tiempo y forma.**

#### 3.1 Marco Jurídico. Acciones de Inconstitucionalidad

#### 3.2 Análisis del caso concreto. Determinación.

4. **Residencia efectiva.**

#### 4.1 Determinación

5. **Efectos**

1. **Cuestión previa. Resolución de los recursos de revisión en plenitud de jurisdicción.**

Los actores esgrimen como agravio, la limitación del Consejo General del IEE, al reiterar la facultad del Consejo Municipal de Colima para sólo revisar la documentación presentada por el interesado en su solicitud de registro, por ende, se duelen de la falta de análisis de los argumentos y pruebas ofrecidas en los recursos de revisión. Así también, manifiestan la omisión de acumular y resolver, en conjunto, los recursos de revisión presentados y que tenían que ver con el registro de la ciudadana Elia Margarita Moreno González.

Al respecto, en el asunto de mérito, se advierte que, los agravios de los actores, en realidad se dirigen a intentar evidenciar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la citada ciudadana, la cual fue

postulada por Movimiento Ciudadano, como candidata propietaria a la presidencia municipal de Colima, vía elección consecutiva, no así la fundamentación y motivación de las resoluciones que se emitieron por parte del Consejo General del IEE.

Por tanto, en aras de privilegiar el principio de economía procesal y, toda vez que este Tribunal Electoral cuenta con atribuciones que le permiten resolver en plenitud de jurisdicción todos los aspectos de una controversia sometida a su potestad, en términos de los artículos 2, 4, 5, 9, 10, 11, 13, 22, 23, 24, 25, 26, 44, 46, 47 y 48 de la Ley de Medios, así como el contenido de la **Jurisprudencia 11/97**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**, este órgano jurisdiccional, analizará el fondo de la cuestión planteada, que tiene que ver con la verificación de los requisitos de elegibilidad de la ciudadana Elia Margarita Moreno González.

Lo anterior, sin que cause perjuicio a los actores, la no admisión y correspondiente acumulación de las impugnaciones presentadas en contra de los Recursos de Revisión 04, 05 y 06, del consecutivo del Consejo General del IEE, de los cuales este Tribunal tuvo conocimiento por así haberse informado por el órgano administrativo y los partidos involucrados, puesto que, al haberse requerido con oportunidad dichas constancias, este Tribunal los conoció y advirtió la similitud de agravios y pruebas aportados, elementos todos que, serán analizados en el presente asunto, así como la defensa que al respecto realizó tanto Movimiento Ciudadano como la propia Elia Margarita Moreno González.

**2. Renuncia al PRI, de Elia Margarita Moreno González, antes de la mitad de su mandato, para contender, vía elección consecutiva, por Movimiento Ciudadano.**

### **2.1 Marco jurídico.**

**-Alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo (dimensiones individual y social)**



La Constitución general reconoce en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Bajo esa línea, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que los derechos fundamentales de carácter político-electoral (derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación) con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados.<sup>8</sup>

Esa misma Sala Superior ha sustentado que el derecho al sufragio pasivo, reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución general, no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.<sup>9</sup>

Así, se reconoce el derecho fundamental a ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro cargo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley**; derecho humano que debe ser tutelado por toda autoridad en el país, en términos del artículo 1º de la propia Constitución.

Tal derecho fundamental también es reconocido en los tratados internacionales ratificados por México en materia de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 29/2002. DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

<sup>9</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.

Bajo esa línea, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 38/2003 y 28/2006, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> sustentó que corresponde al legislador fijar las *calidades* en cuestión, aunque su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que la utilización del concepto *calidades* se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, las cuales pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias **que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular**, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

Por tanto, cuando el artículo 35, fracción II de la Constitución general utiliza el término *las calidades que establezca la ley*, con ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, en la medida que no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Asimismo, de acuerdo con el Tribunal Pleno de la SCJN, el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución general, como las constituciones y leyes locales disponen.

La ciudadanía mexicana (condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos) se regula de manera directa en la Constitución general, mientras que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular cuentan con un marco general que se encuentra

---

<sup>10</sup> En adelante, SCJN

fundamentalmente en la propia Constitución general y que, en conjunto, establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:<sup>11</sup>

- REQUISITOS TASADOS. Aquéllos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse.
- REQUISITOS MODIFICABLES. Aquéllos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer MODALIDADES diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial, y
- REQUISITOS AGREGABLES. Aquéllos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.

Tanto **los requisitos modificables, como los agregables, están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario**, pero deben reunir tres condiciones de validez:<sup>12</sup>

- Ajustarse a la Constitución general, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.
- Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen, y
- Deben ser acordes con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.

De esta manera (como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos), **los requisitos de elegibilidad constituyen, sin lugar a duda, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio**

<sup>11</sup> Acciones de inconstitucionalidad 19/2011, 36/2011, así como 41/2012 y acumuladas.

<sup>12</sup> Al respecto véase jurisprudencia, DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. la Época: Décima Época. Registro: 2001102. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 11/2012 (10a.). Página: 241.

**del derecho a ser votado.**

Por tanto, el legislador ordinario puede definir válidamente los requisitos para poder acceder a cada cargo público a partir del marco constitucional federal que le permite agregar o modificar algunos de ellos, siempre que cumpla con los lineamientos constitucionales antes referidos.

**Naturaleza jurídica de la reelección (elección consecutiva)**

La reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, sino una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, de manera que (como modalidad de ejercicio de ese derecho) no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales.<sup>13</sup>

En diversos precedentes, la Sala Superior ha establecido que la elección sucesiva o reelección es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.

En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por él mismo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios previstos para su ejercicio.

**Condiciones implícitas y explícitas para poder optar por la elección consecutiva en presidencias municipales.**

De conformidad con el artículo 90, fracción I de la Constitución local, en relación con el 24 del Código Electoral del Estado, las exigencias o condiciones explícitas que deben reunir las y los presidentes municipales

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 13/2019. DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.

que aspiren a la elección consecutiva son:

- Que sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado.
- O bien, por cualquier partido, si renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

De esta forma, el término renuncia debe entenderse de manera amplia, y no sólo limitada a la militancia, para generar la posibilidad de quienes fueron postulados a través de candidaturas externas puedan optar a la elección consecutiva postulados por opciones políticas distintas, en el entendido que, la Constitución general no realiza distinción alguna para aspirar a la reelección entre afiliados y no afiliados para acceder a la reelección.

#### **Análisis del caso concreto. Decisión.**

Antes de calificar los agravios esgrimidos por los actores, resulta importante para este Tribunal que, tomando en consideración el marco jurídico anteriormente plasmado se dé cuenta con el origen de la controversia planteada.

A saber, en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, la ciudadana Elia Margarita Moreno González, resultó electa como presidenta municipal del Ayuntamiento de Colima, a fin de desempeñar el cargo del 15 de octubre de 2021 al 14 de octubre de 2024.

En dicho proceso electoral, su candidatura fue postulada por la Coalición “Va x Colima” conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sin que estuviese militando en ninguno de ellos, es decir, su candidatura fue externa.

Al respecto, cobra especial relevancia que, la postulación de la presidencia municipal, correspondió al PRI, de conformidad con la Resolución IEE/CG/R017/2021, aprobada por el Consejo General del IEE, de fecha 6

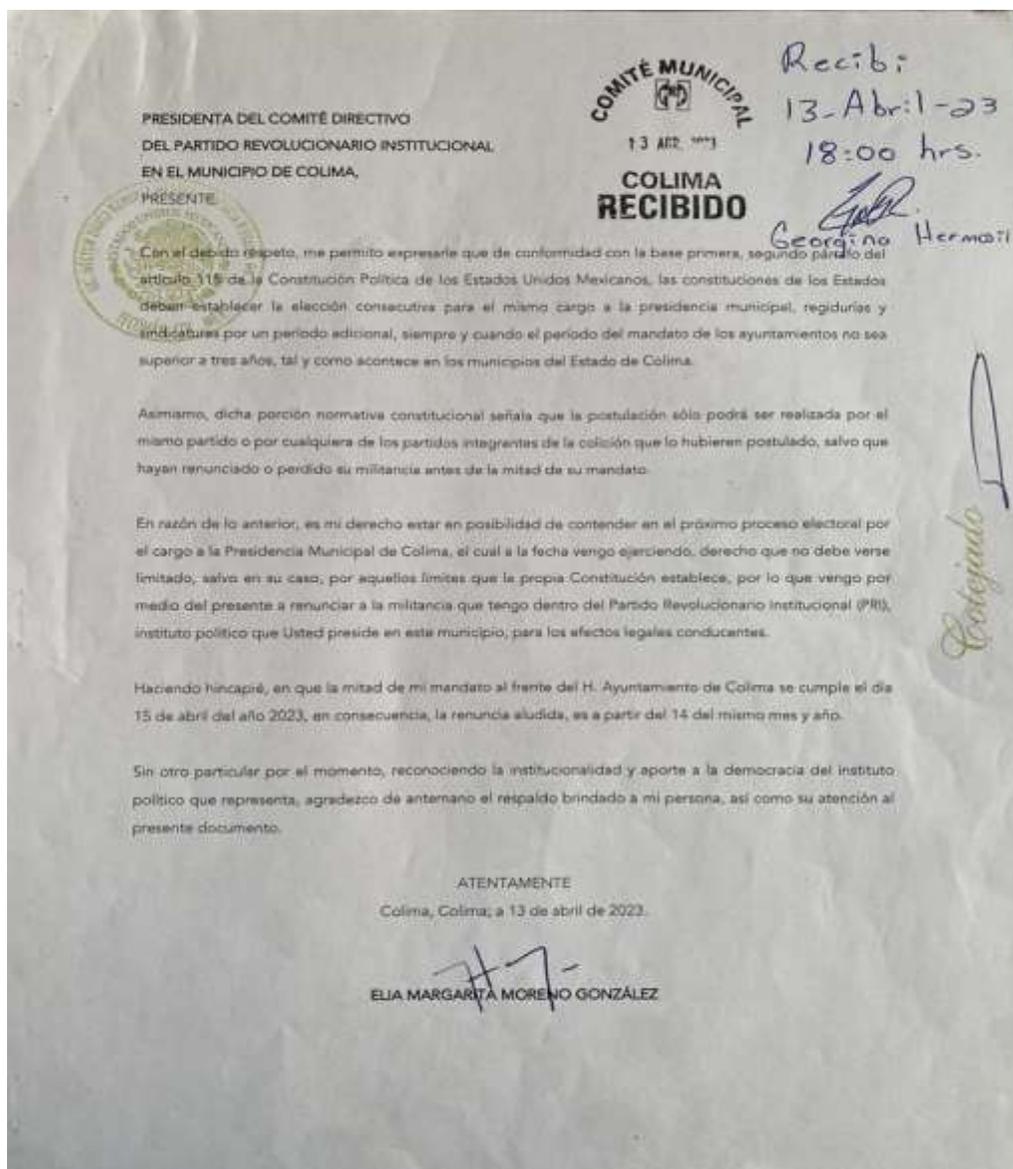
de marzo de 2021, visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado <https://ieecolima.org.mx/resolucion2020/R017P.pdf>. Información que es corroborada con la copia simple del oficio CDECOLIMA/PRESIDENCIA028/2021, así como el Anexo 1, dirigido al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, por el cual consta, las candidaturas locales que puso a su consideración el presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, en la cual se advierte el nombre de la ciudadana Elia Margarita Moreno González como candidata propuesta a la presidencia municipal de Colima. Prueba última que, fue aportada por los terceros y que, concatenada con la Resolución IEE/CG/R017/2021 emitida por el Consejo General del IEE, generan certeza en este juzgador respecto a que la postulación de Elia Margarita, se realizó por el PRI, como candidata externa, de conformidad con el artículo 36, fracción II, en relación con el 37, fracción I y IV, de la Ley de Medios.

Así también, resulta importante hacer mención que, el 1° de agosto de 2022, una vez electa, la ciudadana Elia Margarita Moreno González, de manera voluntaria, se afilio al PRI, tal y como consta en la copia certificada del “comprobante de búsqueda del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral”, el cual forma parte del expediente de registro de la citada que, obra en los archivos del consejo municipal. Documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 36, fracción I, inciso d) y 37, fracción II de la Ley de Medios.

Ahora, en el actual proceso electoral ordinario local 2023-2024, la citada ciudadana, fue postulada por Movimiento Ciudadano, como candidata propietaria a la presidencia municipal del mismo ayuntamiento por el que ganó la elección pasada; registro aprobado por el consejo municipal, en fecha 6 de abril, mediante Acuerdo CMEC/A005/2024, el cual fue confirmado por el Consejo General del IEE, el 25 de abril, mediante Resolución IEE/CG/REV001/2024. Aspecto que constituye la materia litigiosa en el presente asunto.

Tomando en consideración lo anterior y estando ciertos del derecho que le acoge a Elia Margarita Moreno González de poder contender vía elección consecutiva, por un partido distinto al que la postuló, corresponde analizar entonces, si la misma renunció o perdió su militancia al PRI, antes de la mitad de su mandato, es decir, antes del 15 de abril de 2023.

Al respecto, obra en el expediente integrado por el consejo municipal, copia certificada de la renuncia presentada por la citada ciudadana, de la cual, para constancia, se agrega la imagen:



Del anterior documento presentado, este Tribunal advierte lo siguiente:

- Se trata de una renuncia signada por Elia Margarita Moreno González, la cual está dirigida a la presidenta del Comité Directivo del PRI, en el municipio de Colima;
- Se observa un sello de recibido del Comité Municipal del PRI en Colima, con fecha 13 de abril de 2023. Al costado del mismo, de puño y letra, el nombre y firma de quien recibe “Georgina Hermosil”, así como la hora de recepción: “18:00 hrs”
- En el documento, en lo que al asunto interesa, se señala lo siguiente:  
*“vengo por medio del presente a renunciar a la militancia que tengo dentro del Partido Revolucionario Institucional (PRI), instituto político que Usted preside en este municipio, para los efectos legales conducentes”.*

Prueba anterior, a la que este Tribunal, le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso d), de la Ley de Medios, en relación con el artículo 37, fracción II, del mismo ordenamiento, al no existir, dentro del expediente, prueba en contrario respecto a su autenticidad y con la cual, este juzgador tiene plenamente acreditada la existencia de la renuncia a la militancia partidista del PRI por parte de Elia Margarita Moreno González, con fecha de recepción 13 de abril de 2023.

Robustece el criterio anterior, la **Jurisprudencia 45/2002**<sup>14</sup>, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

**“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.”**

*Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos*

<sup>14</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Énfasis propio.

Ahora bien, con relación a lo anterior, no pasa desapercibida, la manifestación de la parte actora, en cuanto a que, **1)** el PRI ha desconocido en múltiples ocasiones dicha renuncia, puesto que no obra en ningún órgano directivo partidista, ni en los archivos del Comité Directivo Municipal en Colima, Estatal o Nacional y, **2)** que, actualmente, existe denuncia penal por sustracción de diversos artículos del Comité de Colima, entre ellos, los sellos oficiales, con el número de carpeta de investigación 152/2024, de la mesa 4 de la Fiscalía General del Estado de Colima.

Referente a lo anterior, a juicio de este Tribunal, dicho señalamiento se reduce a una simple manifestación que no se ve robustecida con ninguna otra prueba dentro del expediente acumulado, razón por la cual resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de legalidad en favor de quien la presentó.

Luego entonces, estando ciertos de la existencia, en el expediente, de la copia certificada de la renuncia a la militancia priista, suscrita por parte de Elia Margarita Moreno González, cuya recepción data del 13 de abril de 2023, continuaremos con el estudio de fondo, ahora por lo que ve al surtimiento de los efectos de la misma, en cuanto a la desvinculación del partido que la postuló.

Ello es así, porque al señalarse la salvedad –en las disposiciones jurídicas ya analizadas-, respecto las postulaciones de candidaturas, vía elección consecutiva, de haber renunciado al partido que las postuló, **debe entenderse en el sentido de romper cualquier vínculo con el partido político que las postuló, cualquiera que sea la calidad de la candidatura (militante o externa).**

Ello, en el entendido de que **las candidaturas externas, incluso una vez electas, adquieren derechos y obligaciones respecto del partido**

político que las postuló, particularmente el de acatar los principios y documentos básicos del instituto político tanto en la campaña electoral como en el ejercicio del cargo.

Por consiguiente, a continuación, se analizarán cada uno de los hechos y pruebas ofrecidas por los actores, con las cuales pretenden acreditar, precisamente, la vinculación de Elia Margarita Moreno González con el PRI, posterior a la segunda mitad de su mandato y por ende, posterior a la presentación de la renuncia de fecha 13 de abril de 2023. Hechos y pruebas cuyo contenido se procede a valorar, en orden cronológico, de la fecha más antigua a la más reciente.

#### **Hechos posteriores a la presentación de la renuncia:**

1. Refieren que, con fecha 27 de mayo de 2023, el Comité Municipal del PRI, realizó un evento que tuvo por finalidad, festejar a las mamás priistas, con motivo de su día social. Evento en el cual estuvo presente Elia Margarita Moreno González, como mamá priista.

Mencionan, además, que dicho evento fue publicado en la página oficial de Facebook del comité municipal del PRI, con un agradecimiento especial, por el apoyo brindado, a Margarita Moreno y Lizzie Moreno.

A fin de probar lo anterior, solicitaron la verificación del enlace siguiente: [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=644990087672967&id=100064859437466&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=644990087672967&id=100064859437466&mibextid=WC7FNe). Mismo que fue inspeccionado tanto por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima<sup>15</sup>, así como por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral, quedando asentado su contenido en las respectivas Actas circunstanciadas, que obran agregadas al expediente de mérito y con las cuales se acredita lo siguiente:

---

<sup>15</sup> Quedando asentado su contenido, en el Acta Circunstanciada N° CMEC-OE-002/2024, de fecha 26 de marzo, la cual obra en el expediente acumulado

- En fecha 27 de mayo de 2023, el Comité Municipal de Colima del PRI, realizó una publicación a través de su página oficial de Facebook, cuyo contenido, a continuación, se plasma:

PRI Comité Municipal Colima

¡Muchas felicidades mamás priístas! 😊😄 Nunca es tarde para reconocerles todos los esfuerzos que realizan por las familias.

Gracias por estar presentes en este convivio que organizamos con mucho cariño ❤️. Ustedes hacen al PRI más fuerte. 💪

Un gusto contar con el apoyo de tantas personas que lo hicieron posible, especialmente nuestras amigas Margarita Moreno y Lizzie Moreno. Gracias también Profesor Arnoldo Ochoa; Lic. Fernando Moreno Peña; Betzaida Pinzón; Socorrito Rivera; Chela Larios; Hugo Chávez; Himelda Meraz; Nachita Molina; Malú Vuelvas; Rosa Elba Mendoza; Carlos Roque; Fernando Cruz; Oscar Cervantes; Itzel Ríos; Aracely Vargas; Antonio Ruiz; Chavita Cruz; Yoana Cázares; y María de Jesús Chávez.

¡Juntos, trabajando siempre en unidad!  
[#AquíEstáEIPRI](#) [#SomosPRI](#) [#FamiliaPRI](#)

Se procede a insertar la captura de pantalla correspondiente:



- El evento fue organizado por el Comité Municipal del PRI.
- La ciudadana Elia Margarita Moreno González, -la cual fue plenamente identificada por la parte actora y por este Tribunal, al ser un hecho público y notorio-, asistió a dicho evento.
- En el evento se advirtió la asistencia de un par de políticos priistas, como el ex Gobernador Fernando Moreno Peña y una Diputada del grupo parlamentario priista.
- La ciudadana Elia Margarita Moreno González portó un distintivo en el cual se lee: “mamá priista”, tal y como se advierte en las siguientes imágenes:

Imagen normal



imagen con zoom



2. Aunado lo anterior, los actores refieren que, en fecha 9 de junio de 2023, Elia Margarita Moreno González, en su carácter de presidenta municipal, fue entrevistada por el medio de comunicación digital “AFmedios Noticias” en el que afirmó ser parte de la alianza PRI, PAN, PRD y comunicó esperar ser postulada por alguno de los partidos. Expresiones de las cuales se infiere que, aún en esa fecha, era militante.

Para acreditar lo anterior, señalaron el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/afmedios/videos/1191613104864806/> el cual fue sujeto de inspección ocular por parte de este Tribunal.

Inspección de la cual fue posible advertir, en lo que al asunto interesa, las siguientes expresiones externadas por Elia Margarita Moreno:

(00:30 - 00:36)

**Entrevistador:** Hace unos minutos tuvo conferencia de prensa el PRD donde dicen que si te reeliges no te apoyaran ¿Qué piensas de esto?  
(segundos)

(00:55 - 1:20)

**Margarita Moreno:** Realmente he estado muy ocupada, oí por ahí que había una conferencia de prensa...pues, decirles que nosotros...**yo soy parte de la alianza y por supuesto que respeto al PRD.**

Se procede a insertar la captura de pantalla correspondiente:



3. Aducen que, con fecha 20 de julio de 2023, el Comité Municipal Colima PRI, realizó una capacitación dirigida a su militancia, siendo convocada la ciudadana Elia Margarita Moreno González, quien acudió en su carácter de militante. A fin de acreditar lo anterior, señalaron el enlace: [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=677826777722631&id=100064859437466&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=677826777722631&id=100064859437466&mibextid=WC7FNe) el cual fue sujeto de inspección

ocular, tanto por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, así como por este Tribunal, teniéndose por acreditado lo siguiente:

- En fecha 20 de julio de 2023, el Comité Municipal de Colima del PRI, realizó una publicación a través de su página oficial de Facebook, cuyo contenido a continuación se plasma:

PRI Comité Municipal Colima  
En capacitación permanente.  
¡Juntos, somos más fuertes!

Se procede a insertar la captura de pantalla correspondiente:



- La ciudadana Elia Margarita Moreno González, -la cual fue identificada por la parte actora y por este Tribunal, al ser un hecho público y notorio-, asistió a una capacitación organizada por el Comité Municipal del PRI, tal y como a continuación se advierte:



4. Manifiestan los actores que, el 3 de septiembre de 2023, el Comité Municipal de Colima del PRI, realizó un evento con la finalidad de celebrar la entrega de la constancia a Xochitl Gálvez, como Coordinadora del Frente Amplio por México. Evento intrapartidista al cual asistió Elia Margarita Moreno González, así como la militancia de los partidos que conforman el Frente Amplio por México. Para acreditar lo anterior señalaron el enlace: [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=703283711843604&id=100064859437466&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=703283711843604&id=100064859437466&mibextid=WC7FNe) a fin de que fuera inspeccionado e identificaron a la ciudadana Elia Margarita, así como a diversas figuras públicas de los partidos que, en ese momento, conformaban el Frente Amplio, como lo es, el Dirigente Estatal del PRI, el Licenciado Arnoldo Ochoa González, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN Colima, la Licenciada Julia Licet Jimenez Ángulo, la Diputada Local priista, Lizzie Moreno Ceballos, la presidenta municipal de Cuauhtémoc de

extracción priista, Gabriela Mejía Martínez, la presidenta municipal de Villa de Álvarez, de extracción priista, Esther Gutierrez Andrade.

Enlace que fue inspeccionado tanto por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones, de este Tribunal Electoral y con los cuales se tiene por acreditado lo siguiente:

- En fecha 20 de julio de 2023, el Comité Municipal de Colima del PRI, realizó una publicación a través de su página oficial de Facebook, cuyo contenido a continuación se plasma:

#### **PRI Comité Municipal Colima**

Nuestro Comité Municipal presente en este día histórico para celebrar la entrega de su constancia a Xóchitl Gálvez como Cordinadora del Frente Amplio por México.

¡Vamos [#JuntosDeFrente!](#)

¡[#LaVictoriaEsNueXtra!](#) 🇲🇪

Se procede a insertar captura de pantalla:



- La ciudadana Elia Margarita Moreno González, -la cual fue identificada por la parte actora y por este Tribunal, al ser un hecho público y notorio-, asistió a dicho evento, tal y como a continuación se advierte:



5. Hacen mención que, el 10 de octubre de 2023, el presidente Nacional del PRI, Alejandro Moreno Cárdenas, recibió en la Ciudad de México a las ciudadanas Elia Margarita Moreno González, Esther Gutiérrez y Gabriela Mejía, presidentas municipales de Colima, Villa de Álvarez y Cuauhtémoc, de extracción priista, así como al presidente del PRI Estatal en Colima, Arnoldo Ochoa, en su carácter de militantes. Para acreditar el anterior hecho, señalaron el enlace: <https://www.facebook.com/AlejandroMC/posts/pfbid0YRN6KecRjx2BYpwK CzMwkPa3cVYLS7gAeBrdmcxEhyivqfqmHQHsZGk4nxqWhCKI>, el cual fue sujeto de inspección ocular por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo electoral Municipal de Colima del IEE, con el cual este Tribunal, tiene por acreditado lo siguiente:

- El 10 octubre de 2023, a través del usuario de Facebook “Alejandro Moreno Cárdenas”, se subió la siguiente publicación:

Un gusto recibir a Margarita Moreno, Esther Gutierrez y Gabriela Mejía. Presidentas municipales de Colima, Villa de Álvarez y Cuauhtémoc; así como Arnoldo Ochoa, [Presidente del PRI Estatal Colima](#). Juntos estamos trabajando para dar buenos resultados en favor de las familias de sus municipios. ¡Unidos vamos con Todo!

Se inserta la imagen correspondiente:



- La ciudadana Elia Margarita Moreno González, -la cual fue identificada por la parte actora-, aparece en las 2 fotografías y junto con ella se observa al presidente nacional del PRI y las ciudadanas Esther Gutiérrez Gabriela Mejía y Arnoldo Ochoa, presidentas municipales de extracción priista, así como presidente del PRI Estatal en Colima.
6. Refieren que, el 20 de octubre de 2023, el Comité Municipal de Colima del PRI, realizó la toma de protesta del presidente y secretaria general del Instituto Reyes Heróles en el municipio de Colima. Evento al cual asistió Elia Margarita, en su carácter de militante. A fin de acreditar lo anterior, señalaron el enlace: [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=731871338984841&id=100064859437466&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=731871338984841&id=100064859437466&mibextid=WC7FNe) el cual fue sujeto de inspección ocular, tanto por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, así como por la Secretaria General de Acuerdos en funciones, de este Tribunal Electoral y con los cuales se acredita lo siguiente:
- En fecha 20 de octubre de 2023, el Comité Municipal de Colima del PRI, realizó una publicación a través de su página oficial de Facebook, cuyo contenido a continuación se plasma:

#### **PRI Comité Municipal Colima**

Muchas felicidades a nuestros amigos, Christian García y Beatriz Yalila Carrillo, por su toma de protesta como Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Instituto Reyes Heróles en el municipio de Colima. ¡Mucho éxito a ambos en esta nueva encomienda!

Y gracias a la familia del [IRH Colima](#) por continuar impulsando la capacitación y preparación de la estructura priista. ¡Vamos con todo!  
[#AquíEstáElPRI](#) [#SomosPRI](#)

Se procede a insertar la captura de pantalla correspondiente:



- Que la ciudadana Elia Margarita Moreno González, -la cual fue identificada por la parte actora y por este Tribunal, al ser un hecho público y notorio-, asistió a dicho evento, tal y como a continuación se advierte:



- En la fotografía subida se advierte, también, la presencia del presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, al lado de la ciudadana Elia Margarita Moreno González.
7. Aducen que, en entrevista realizada en fecha 4 de diciembre de 2023 por el medio de comunicación digital “Colima Noticias”, Elia Margarita realizó manifestaciones de las cuales se infiere que aún se encontraba vinculada con el PRI y los partidos de la Alianza que en principio la habían postulado.

Como prueba de lo anterior, agregaron el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/colimanoticias/videos/envivo-margarita-moreno-gonz%C3%A1lez-alcaldesa-de-colima-colima-colimanoticias/903414068091092/> el cual fue objeto de inspección por parte de la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal Electoral, teniéndose por acreditado lo siguiente:

- En fecha 4 de diciembre, la ciudadana Elia Margarita Moreno González fue entrevistada por el medio de comunicación “Colima Noticias”. Entrevista en la cual, en la parte que interesa, externó lo siguiente:

(3:47 - 3:54)

**Entrevistador:** Públicamente ya ha tenido el respaldo para su posible reelección del PRI y del PRD, ¿con el PAN ya se ha sentado a platicar?

(3:55 - 4:25)

**Margarita Moreno:** Nos hemos sentado a platicar en diferentes ocasiones, creo que el PAN tendrá que dar su postura, no es algo que a mí me corresponda, ustedes saben perfectamente que ellos tienen otro candidato al cual quieren apoyar, yo tengo mi derecho constitucional a la reelección y además porque soy mujer, entonces... pues bueno se tendríamos que ver, porque recordemos siempre que son tres partidos políticos los que se tienen que poner de acuerdo, pero yo no soy la vocera de ninguno de esos tres partidos políticos. Entonces yo creo que esos también pues son cuestiones que ellos tienen que pues ir definiendo.

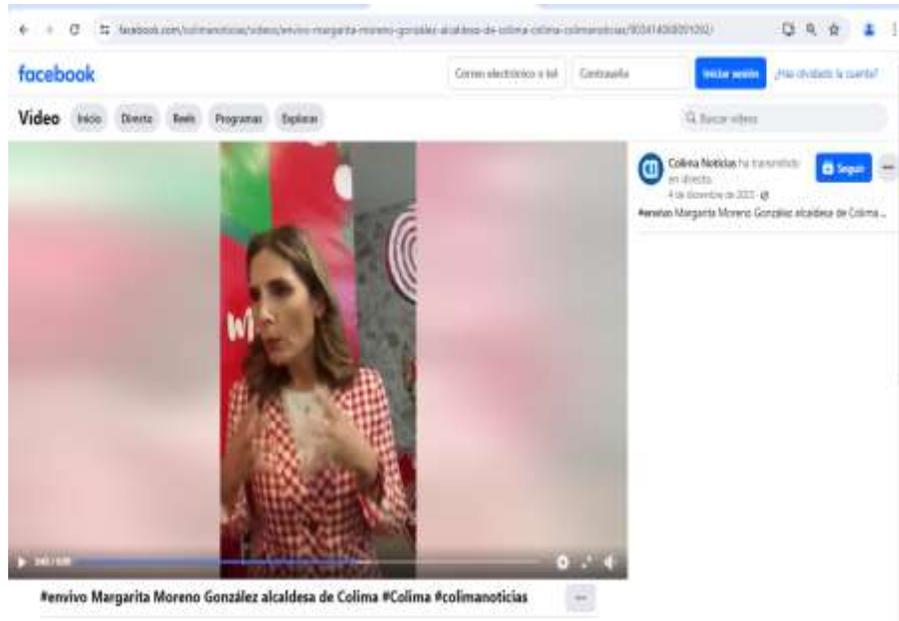
(4:26 - 4:28)

**Entrevistador:** ¿Buscará la reelección ante eso?

(4:29 - 4:51)

**Margarita Moreno:** Si se nos dan las condiciones, por supuesto que sí, yo estoy lista para seguir trabajando, para seguir dándole buenas cuentas a las y los ciudadanos... pero necesito el respaldo de los tres partidos, no es suficiente el respaldo de los dos partidos que públicamente ya me han respaldado, acuérdense que somos tres y pues yo creo que una de las divisiones a nadie le conviene.

Se procede a insertar la captura de pantalla correspondiente:



8. Así también, los actores refieren que, en fecha 11 de diciembre de 2023, el Comité Municipal de Colima del PRI, atendió la invitación realizada por Elia Margarita Moreno González, en su carácter de presidenta municipal de Colima, con motivo de su Segundo Informe de Gobierno. Refieren que dicho evento fue publicado en la página oficial de Facebook del Comité priista citado y de las imágenes se puede apreciar que, parte de la estructura priista estuvo presente en dicho evento. A efecto de acreditar lo anterior, se señaló el enlace: [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=762009769304331&id=100064859437466&mibextid=WC7FNe](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=762009769304331&id=100064859437466&mibextid=WC7FNe), el cual fue sujeto de inspección ocupar por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, así como por la Secretaria General de Acuerdos en funciones, de este Tribunal Electoral y con los cuales se tiene por acreditado lo siguiente:

- El 11 de diciembre de 2023, el Comité Municipal de Colima del PRI, realizó la siguiente publicación, en Facebook:

#### **PRI Comité Municipal Colima**

La familia PRI del municipio de Colima presente en el mensaje que brindó nuestra Presidenta Municipal de Colima, [Margarita Moreno](#), con motivo de su Segundo Informe de Gobierno.  
¡Muchas felicidades, Margarita! Que sigan los éxitos para nuestro municipio.

Se procede a insertar la captura de pantalla correspondiente:



- Se advierte que, el evento corresponde al segundo informe de gobierno rendido por la ciudadana Elia Margarita Moreno González.
- Así también que, en par de fotografías, de las subidas, se observa la presencia de Mely Romero Celis e Itzel Ríos de la Mora, ex senadora y ex diputada, respectivamente, ambas de extracción priista, tal y como a continuación se observa:





9. En otro de los hechos, refieren que, en entrevista realizada, en fecha 15 de diciembre de 2023, por el medio de comunicación digital “Colima Noticias”, Elia Margarita realizó manifestaciones de las cuales se infiere que aún se encontraba vinculada con el PRI y los partidos de la Alianza que en principio la habían postulado. Como prueba de lo anterior, agregaron el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/colimanoticias/videos/envivio-margarita-moreno-gonz%C3%A1lez-alcaldesa-de-colima-levant%C3%B3-la-mano-para-la-ree/747968453843154/> el cual fue objeto de inspección por parte de Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, acreditándose lo siguiente:

- En fecha 15 de diciembre, la ciudadana Elia Margarita Moreno González fue entrevistada por el medio de comunicación “Colima Noticias”. Entrevista de la cual, en la parte que interesa, se advierte lo siguiente:

(00:00 – 00:14)

**Entrevistadora:** Recientemente el representante nacional que estuvo en Colima mencionaba que sería oportuno que fuera reelección de quienes están dando buenos resultados en el Gobierno ¿Cuál será finalmente la posición que tendrá?

(00:15 – 00:35)

**Margarita Moreno:** Pues bueno, primero decirte que estoy muy agradecida con todo el cariño que me ha dado la gente y por su puesto con mi gran equipo de trabajo, tú sabes que acabamos de salir como la Capital mejor evaluada de todo el país y yo siempre lo he dicho, que no es Margarita si no es el todo el respaldo que tengo de mi gran equipo de trabajo y por supuesto que

estamos listos para lo que se venga, estamos listos y puestos para la reelección.

(00:36 – 00:40)

**Entrevistadora:** ¿Quiere decir que continuaría en esta posición y quedaría dentro de la alianza?

(00:41 – 00:54)

**Margarita Moreno:** Yo amo a Colima, estoy profundamente enamorada de mi ciudad, de mi municipio y por supuesto que estamos listos, si así se decide estoy lista para otros tres años y poniendo todo mi corazón, todo mi trabajo como lo he hecho hasta el día de hoy.

(00:55 – 1:18)

**Entrevistador:** Ya se van a llegar... eh... durante estos días creo que hoy es cuando se definen esos jalneos entre los tres partidos políticos que conforma la coalición que usted, vaya... representa... eh... y pues no se sabe quién va a ser la aspirante o el aspirante a ese cargo ¿no? De la alcaldía de Colima ¿usted confía en que su instituto político la vaya apoyar, en este caso...

(1:49 – 2:02)

**Margarita Moreno:** Bueno como siempre lo he dicho mi mayor respaldo es la gente y pues... y mi trabajo ¿no? Y además pues soy la primera mujer que llega por elección a la capital de nuestro Estado, hemos trabajado muchísimo, tenemos muy buena aceptación de la población y yo creo que eso me da las herramientas, los elementos suficientes para poder buscar la reelección, por supuesto que confío pues en los tres partidos políticos, confío en las personas que están reunidas en la mesa política, así decirlo y como siempre lo he dicho, yo creo que lo que... mi mayor respaldo es el trabajo que tengo y además soy mujer y tengo el derecho constitucional a la reelección, por supuesto que levanto la mano para la reelección, para que vuelva quedar Colima, pues en manos de nosotros y para seguir trabajando por este Colima que tanto queremos.

(2:03 – 2:09)

**Entrevistador:** ...ininteligible... llegaste priista a elección, ahora en la reelección seguirías llegando priista?

(2:10 – 2:28)

**Margarita Morena:** Bueno lo que pasa es que eso es algo que se tienen que poder de acuerdo los partidos, de como siglan y como eso... eso es algo que no me puedes preguntar a mi... yo te digo que yo levanto la mano para la reelección, que aquí estoy y que sí estoy dispuesta a seguir trabajando, a poner todo mi amor, todo mi corazón para seguir trabajando para lograr ese municipio que...incomprensible.

(2:29 – 2:35)

**Entrevistador:** presidenta ¿llamaría a la no guerra sucia interna y que cierren filas para apoyar a quien ellos decidan?

(2:36 – 3:05)

**Margarita Moreno:** Pues yo creo que ya tienen... yo llamaría escuchar a la población, yo llamaría escuchar a la gente a ver los resultados, escuchar el sentir de la gente que no sea por dedazo, sino que sea realmente porque escuchamos a la población, a eso es a lo que yo llamaría y por supuesto la unidad y el respeto, pero no el respeto no nada más entre los tres partidos políticos, el respeto entre todas y todos, como siempre lo he dicho, si realmente todos queremos, porque yo se que todos lo queremos... recuperar

a Colima, lo primero que tenemos que hacer es empezar a respetarnos, empezar a escuchar y también escuchar a la ciudadanía

(3:06 – 3: 09)

**Entrevistadora:** ¿Qué espera de esta mesa de negociación y cuándo se tendrá una definición?

(3:10 – 3:42)

**Margarita Moreno:** La verdad es que no lo sé, no sé cuándo se va a definir, supuestamente hoy, pero no estoy yo en esa mesa, entonces más bien esa pregunta se la tendrías que hacer a quien está sentado en esa mesa, yo lo que te digo es que yo aquí estoy y que levanto la mano para la reelección para seguir siendo... para que la capital siga siendo gobernada por una mujer que sería yo, obviamente y... que aquí estamos para seguir trabajando en equipo, para seguir construyendo y pues obviamente que yo esperarías que esta mesa pues escuche a la población, donde la población pues es el sentir de la gente tengo todo su apoyo.

Se inserta, la captura de pantalla correspondiente:



10. Hacen especial hincapié, en que la disolución a la militancia se materializó hasta el 29 de enero, cuando de manera pública, a través de su perfil de Facebook, realizó el siguiente posicionamiento:



Sí a las mujeres, sí a Colima.

## MARGARITA MORENO SÍ A LAS MUJERES, SÍ A COLIMA

Colima, Colima;  
lunes 29 de enero 2024

Hace 2 años y medio, cerca de 20 mil colimenses me dieron la confianza de su voto para ser la **primera Presidenta Municipal de Colima**, esto a pesar de que nadie creyó que podría lograrlo.

Desde ese momento, junto con mi equipo, **pusimos manos a la obra en el municipio**. En condiciones de profunda adversidad, tanto económica como administrativa, no hemos dejado de trabajar ni un solo día. Trabajo constante en busca de un objetivo muy claro: **que cada acción de la administración sea en beneficio directo de las familias de Colima**.

Esta labor nos ha permitido hoy ser el **municipio capitalino mejor evaluado del país**, dando resultados. Nadie nos puede regatear ese hecho.

Frente al buen gobierno que ha construido la **primera mujer que gobierna el municipio de Colima**, lo único que he recibido son obstáculos, descalificaciones y difamaciones hacia mi persona y equipo.

En tiempos donde las mujeres hemos protagonizado una lucha histórica por instaurar una sociedad en la que **se garantice el respeto a los derechos de las mujeres**, convivimos con ideales como la igualdad de género y el respeto innegable a la dignidad humana. Eso vuelve inconcebible e incluso absurdo que se haya dado un acuerdo cupular por parte de hombres para beneficiar a un hombre.

La posición de vulnerabilidad a la que constantemente me sujetan esos actores políticos me ha llevado a un umbral que ya no puedo dignamente sobrellevar.

Yo tengo dos caminos, quedarme callada y agachar la cabeza o seguir luchando para que ninguna mujer vuelva a sufrir lo que a mí me está sucediendo. **Hay elijo continuar por el camino de la lucha**, del esfuerzo, la perseverancia, la disciplina, con la convicción de que la política es un instrumento para servir y de ninguna manera debe ser un camino de renuncia a nuestros ideales.

Hay puedo decir con orgullo que cuando llegué a este camino de la política, ya era la persona que quería ser, una mujer de la que no que mis hijas todos los días se sientan orgullosas.

A nombre de ellas, a nombre de mi hija y de todas las mujeres de Colima hoy le pongo fin a la violencia política y de género. Por eso, **anuncio que he decidido romper toda relación con los partidos de la alianza: PRI y PAN**.

Quiero dejar algo claro: este rompimiento que hoy hago público es un rompimiento con las malas prácticas, con los maltratos y la violencia de género; es un rompimiento con los acuerdos que excluyen y marginan a las mujeres y hombres buenos. **No es una ruptura con las personas buenas y trabajadoras que me han acompañado**, que hacen puertas, que están en el territorio al lado de la gente, personas que confían en mí y que sí, siguen confiando. A ellas, a ellas, toda mi gratitud y mi invitación a que sigamos caminando juntas por Colima.

Que quede claro, haremos política de pie y no agachando la cabeza. **Voy a seguir trabajando por Colima, por la familia, las juventudes y la niñez**.

**¡Por un Colima próspero y pacífico, lleno de vida y alegría, propongo una vez más, poner manos a la obra!**



La anterior publicación, se verificó por parte de este órgano jurisdiccional electoral, a inspeccionar la liga: [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=878633174266841&id=100063605006621](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=878633174266841&id=100063605006621) y con la cual, este Tribunal tiene por acreditado, lo siguiente:

- En fecha 29 de enero, de manera pública y a través de un perfil de Facebook, la ciudadana Elia Margarita Moreno González realizó, en lo que el asunto interesa, las siguientes manifestaciones:

“Hace 2 años y medio, cerca de 20 mil colimenses me dieron la confianza de su voto para ser la Primera Presidenta Municipal de Colima”

“Hoy elijo caminar por el camino de la lucha”

“anuncio que he decidido romper toda relación con los partidos de la alianza: PRI y PAN”

“este rompimiento que hoy hago público, es un rompimiento con las malas prácticas, con los maltratos y la violencia de género; es un rompimiento con los acuerdos que excluyen y marginan a las mujeres y

hombres buenos. No es una ruptura con las personas buenas y trabajadoras que me han acompañado, que tocaron puertas, que están en el territorio al lado de la gente, personas que confiaron en mí y que sé, siguen confiando.”

“Que quede claro, **haremos política** de pie y no agachando la cabeza. **Voy a seguir trabajando por Colima**, por la familia, las juventudes y la niñez.”

“¡Por un Colima próspero y pacífico, lleno de vida y alegría, **propongo una vez más, poner manos a la obra!**”

11. En la misma sintonía, refieren que, el 30 de enero, se recibió en el Comité Directivo Municipal del PRI, un escrito con la renuncia de diversos militantes, entre ellos, el correspondiente a la ciudadana Georgina Hayde Hermosillo Florián, quien hasta ese momento fungía como presidenta de dicho Comité y quien supuestamente fue quien recepcionó la renuncia en fecha 13 de abril de 2023. A efecto de acreditar lo anterior, plasmaron la siguiente liga: <https://www.colimanoticias.com/oficializan-renuncia-al-pri-colima-en-apoyo-a-margarita-moreno/>, la cual fue objeto de inspección por parte de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, de este Tribunal y con la cual se tiene por acreditado, lo siguiente:

- El medio de comunicación “Colima Noticias”, en fecha 30 de enero, publicó la siguiente nota.

*Edgardo Zamora |CN COLIMANOTICIAS*

***Colima, Col.- Más de 80 personas entre que se desempeñaban como líderes y coordinadores distritales renunciaron al Partido Revolucionario Institucional (PRI) en apoyo Margarita Moreno González.***

*renuncia oficial la efectuaron la tarde de este martes, luego de que la alcaldesa capitalina, Margarita Moreno anunciará su separación de la alianza PRI-PAN. Ello se dio al denunciar violencia política y de género por parte de las cúpulas políticas y designación de aspirante a candidato a la alcaldía capitalina.*

*De acuerdo Georgina Hayde Hermosillo Florian quién fungía como dirigente del PRI Municipal a Colima, expresó que la renuncia es derivada a la inconformidad que existe porque el Comité Directivo Estatal escucha a la militancia y no apoyar el proyecto de Moreno González. Tras dar muestras de apoyo a la alcaldesa capitalina, refirieron que ella ha escuchado a su estructura y liderazgos tales como coordinadores de zona, distritales y representantes de casilla.*

*Firmaron su renuncia ocho coordinadores distritales así como 36 coordinadores de zona, así como seccionales y diversas personas más que forman parte de la estructura priista. A la renuncia también acudió dirigente de la CNOP municipal, Conny del Pilar Montejo*

Se inserta la captura de pantalla de la nota:



12. Finalmente, manifiestan que, el mismo 30 de enero, diversos medios de comunicación dieron fe, de un evento organizado por Movimiento Ciudadano, en el cual se anunció públicamente, la incorporación de Elia Margarita Moreno González. A fin de acreditar lo anterior, plasmaron la siguiente liga: <https://elcomentario.ucol.mx/?p=57075>, la cual fue inspeccionada por este Tribunal, mediante diligencia de inspección ocular y por la cual se acredita lo siguiente:

- El 30 de enero, el medio de comunicación “El Comentario” de la Universidad de Colima, publicó la siguiente nota:

### **Se suma Margarita Moreno a Movimiento Ciudadano**

Por César Barrera

Ene 30, 2024 #Margarita Moreno, #Movimiento Ciudadano, #Política

Sin precisar en qué posición electoral, **Margarita Moreno**, presidenta municipal de **Colima**, se sumó al proyecto de **Movimiento Ciudadano**, cuyos liderazgos nacionales y locales le dieron la bienvenida y reconocieron su trabajo, así como buenos resultados en el **Gobierno municipal**.

Durante su discurso, Margarita Moreno reprochó y acusó que desde el inicio de su administración ha sido objeto de **violencia política** a razón de género

y que esa fue la causa por la cual dejó la **alianza PRI-PAN** para sumarse a las filas del **movimiento naranja**.

Cuestionada sobre si presentará denuncias por **violencia política**, afirmó que lo estará valorando, pero recalcó que hoy se siente segura y representada.

Respecto al **cargo electoral** por el cual contendrá en la próxima elección, **Margarita Moreno** y los **liderazgos de MC** que la acompañaron evadieron dar una respuesta en concreto y dijeron que posteriormente se darían esas definiciones.

La **presidenta municipal de Colima**, ante la insistencia de los medios sobre precisar quiénes fueron, dentro del PRI y el PAN, los que la agredieron, respondió que en su momento se estarán dando a conocer y presentándose las denuncias.

**Margarita Moreno** estuvo acompañada del delegado nacional de Movimiento Ciudadano en Colima, **Benjamín Alamillo**; y **Juan Zavala**, secretario general de Movimiento Ciudadano, quienes reconocieron a la alcaldesa por dejar las viejas formas de hacer política y sumarse a MC que, según sus palabras, “representa una mejor forma de hacer política y donde hay cabida para jóvenes y mujeres, con quienes se construirá un mejor Colima”.

Se procede a insertar la captura de pantalla correspondiente:



Pruebas anteriores, con las cuales los actores cumplieron con su carga probatoria, al aportar suficientes elementos al expediente que, valorados en su conjunto, de conformidad con los artículos 35, 36 y 37 de la Ley de



Medios y, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en consideración las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el correcto raciocinio, **permiten a este Tribunal Electoral, determinar válidamente que, la ciudadana Elia Margarita Moreno González no se desvinculó del PRI, con posterioridad a la mitad de su mandato y por tanto no cumple con el requisito de elegibilidad previsto por el artículo 90, fracción I de la Constitución local, en relación con el 24 del Código Electoral del Estado.**

En efecto, con las pruebas presentadas por las partes, las que obran en el expediente de registro de la ciudadana Elia Margarita Moreno González y las allegadas por este Tribunal, como diligencias para mejor proveer, se advierte indiscutiblemente que, subsistía una militancia o afiliación efectiva de la citada ciudadana con el PRI, después de la presentación de su renuncia, pues continuó exteriorizando actos que revelaban su voluntad de seguir formando parte de dicho instituto político.

Ahora, no pasa inadvertido el argumento de los terceros, respecto a que, la prueba plena de la desvinculación de Elia Margarita al PRI, es la renuncia que presentó ante el órgano competente, de conformidad con los estatutos del partido, así como la ratificación de firmas del referido escrito realizada ante notario público; sin embargo, cierto es que la renuncia se desvirtúa ante la acreditación de que asistió y participó de actos intrapartidistas del PRI, con posterioridad a su presentación.

Además, es importante no perder de vista que, aún y cuando los terceros señalan que, de las publicaciones y eventos enlistados por la parte actora, no es posible apreciar de forma cierta la fecha en que las fotografías fueron tomadas, sino sólo las fechas en que fueron realizadas las publicaciones, lo cierto es que **1)** no obra constancia en el expediente acumulado de un deslinde de las mismas, por parte de Elia Margarita; **2)** no objetan las pruebas en cuanto a su autenticidad o el contenido de los hechos que contienen, **3)** no existe mención alguna respecto a la instauración de un procedimiento o juicio en contra del PRI o el Comité Municipal de Colima de dicho instituto político, por la utilización de su imagen en las

publicaciones subidas y **4)** la ciudadana Elia Margarita Moreno González no desmintió su asistencia y participación en los eventos a que hizo alusión la parte actora, sino que, los aceptó abiertamente, argumentando que, los mismos no eran intrapartidistas, sino que eran de convocatoria abierta y su asistencia obedeció a la invitación que se le formulara en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de Colima, no de militante.

Expresiones que, son posibles de apreciar en el escrito de tercero interesado, presentado por el comisionado propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE, respecto del recurso de apelación promovido, vía *per saltum*, por la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima, del expediente de mérito y replicados en las tercerías posteriores, tal y como a continuación se advierte:

<b>Hechos manifestados por los actores</b>	<b>Manifestación expresa de la defensa de Elia Margarita</b>
<b>Asistencia y participación activa en el festejo del Día de las Madres Priistas, celebrado el 27 de mayo de 2023”</b>	<i>“Es cierto que acudí al evento que refiere la actora en la fecha señalada”.</i>
<b>Evento interno de capacitación organizado por el PRI, celebrado el 20 de julio de 2023.</b>	<i>“Los hechos que refiere relativos al evento de fecha 20 de julio son parcialmente ciertos. El evento al que se refiere la actora ciertamente se trató de un acto de capacitación; sin embargo no se trató de un evento intrapartidista, sino que estuvo dirigido a funcionarios públicos de distintos niveles de gobierno, sin importar la militancia o postulación de los servidores públicos, que buscaron capacitarse y de forma alguna se limitó a militantes o simpatizantes del partido que lo organizó”</i>
<b>Celebración para la entrega de la constancia a Xóchitl Gálvez como coordinadora del Frente Amplio por México, celebrado el 20 de julio de 2023,</b>	<i>“mi asistencia al evento no fue en mi calidad de presidenta municipal de Colima al que acudí por la sola razón de que se trataba de la presencia de una candidata a la presidencia nacional”</i>
<b>Recibimiento por parte del Dirigente Nacional del PRI, publicado en fecha 10 de octubre de 2023.</b>	<i>“De la publicación de la imagen que comparte el actor en el presente medio de impugnación, aunque no sean propias resalta que no se advierte la fecha en que la fotografía fue tomada. Si bien en la publicación puede observarse que es de fecha 10 de octubre de 2023 lo cierto es que no puede determinarse la fecha de las fotografías.</i>

	<p><i>Además, suponiendo sin conceder que la fecha de las fotografías coincida con la fecha de su publicación, lo cierto es que de esta última no es posible arribar a la conclusión que se trató de un evento intrapartidista ni mucho menos que la suscrita haya atendido la reunión como simpatizante, militante, consejera o dirigente.</i></p> <p><i>Esto, pues de la publicación del perfil de Alejandro Moreno Cárdenas se advierte únicamente que tres presidentas municipales, Gabriela Mejía, Esther Gutiérrez y la suscrita, nos reunimos con Alejandro Moreno y Arnoldo Ochoa.</i></p>
<p><b><i>Toma de protesta de secretarías generales y estructuras de los Comités Municipales del IRH</i></b></p>	<p><i>“del texto de las imágenes que la misma oferente exhibe se señala claramente que acudí al evento como presidenta municipal de Colima.”</i></p> <p><i>“Finalmente, en relación a este evento debo señalar que en mi carrera profesional siempre he optado por la profesionalización y especialización en la función pública. El evento en comento, como se señala en la publicación, tiene relación con la profesionalización de la política y la capacitación de los profesionales en la función pública.”</i></p>

Por tanto, ante la contradicción en que cae la defensa de Movimiento Ciudadano y Elia Margarita, frente a las muchas pruebas, que obran en el expediente acumulado por parte de los actores y las allegadas por este Tribunal que, resulta indiscutible llegar a la determinación siguiente:

Elia Margarita Moreno González se desvinculó del PRI, hasta el 29 de enero de 2024. Fecha en la cual, a través de Facebook, anunció de manera pública **“romper toda relación con los partidos de la alianza: PRI y PAN”**. Publicación que, aceptó, ser de su propia autoría y que guarda relación con las notas periodísticas de los medios de comunicación digital “Colima Noticias” y “El Comentario”, en las cuales se informó de la renuncia masiva de diversos líderes y coordinadores distritales del PRI, en apoyo a Margarita Moreno González, luego de que la misma, anunciara su separación de la alianza PAN-PRI, así como su posterior incorporación a Movimiento Ciudadano.

Ahora, no es óbice la manifestación del tercero, en el sentido de que el cargo de Elia Margarita, requiere tener cercanía y una estrecha vinculación con actores políticos de distintas corrientes políticas y diferentes niveles de gobierno; sin embargo, no obra en el expediente prueba alguna de la cual siquiera se adviertan indicios de su asistencia o participación a eventos de algún otro partido, que no sea, precisamente, el que la postuló y en el cual después se afilió.

De igual forma, tampoco se inobserva al argumento de Movimiento Ciudadano, referente a que los actores, pretenden dejar sin efectos la voluntad de Elia Margarita de dejar de pertenecer al PRI, es decir, de desafilarse del mismo mediante la presentación de la renuncia.

Al respecto, como ya se asentó en el marco jurídico, si bien es cierto, los ciudadanos tiene derecho a separarse del partido, exteriorizando, por medios idóneos, su voluntad de dejar de formar parte de él, como es a través de la presentación de la renuncia correspondiente, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político, también lo es que, **cuando posteriormente a esa renuncia un ciudadano o ciudadana realiza actos intrapartidistas de los cuales se desprende su voluntad de continuar formando parte de la asociación, la renuncia no debe surtir efectos, como en el caso acontece.**

Así, la renuncia como documento formal, entra en contradicción abierta con los actos partidistas acreditados a los que asistió, los cuales ocurrieron posterior a su presentación y son alusivos, directa y suficientemente, a que no se separó del partido, sino que solamente buscó cumplir con un requisito legal.

Ahora bien, se quiere dejar patente el argumento contradictorio en el que cae la defensa de Movimiento Ciudadano y Elia Margarita, dado que, por un lado sostienen que la citada ciudadana sí se desvinculó a tiempo del PRI y, por otro, sostienen que, el requisito de elegibilidad –vía elección consecutiva, consistente en haber renunciado o perdido su militancia, antes de la mitad de su mandato para poder ser postulado por un partido político diverso al



que lo hubiese postulado-, no resulta aplicable a la candidata Elia Margarita Moreno González, pues al momento de la primera postulación y al asumir el cargo como presidenta electa, no era militante del PRI.

Referente a ello, los terceros pierden de vista que, desde el momento en el que Elia Margarita Moreno González se afilió, de manera voluntaria al PRI, se actualizó, en ella, la disposición jurídica contemplada en el artículo 90 de la constitución local y 24 del Código Electoral Del Estado y por ende, los efectos de la misma, es decir, su obligación de desvincularse en tiempo y forma del partido que la postuló.

Posteriormente, respecto a la solicitud de analizar el asunto con perspectiva de género e interpretación no restrictiva de los derechos político electorales de Elia Margarita Moreno González, conviene tener en cuenta que, **la elección consecutiva no es una garantía de permanencia, al constituir una modalidad del derecho a ser votado**, el cual, a su vez, no un derecho absoluto de la ciudadanía.

En efecto, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votado que permite la posibilidad jurídica de que, quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por ese mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, **sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución general, en los tratados internacionales o en la normativa electoral.**

Al respecto, es importante resaltar que, como ha señalado Sala Superior del TEPJF, por un lado, el ejercicio que realizan los órganos jurisdiccionales para interpretar y aplicar las normas que puedan impactar en el ejercicio de un derecho humano **no puede basarse únicamente en la maximización de dicho derecho**, pues deben considerarse los valores constitucionales **que la restricción pretende proteger, ya que de esta manera se pueden maximizar los distintos valores en juego que el legislador pretendió salvaguardar en la norma.** Por otro, **que una de las finalidades**

**principales de la restricción en estudio es fortalecer el vínculo entre los militantes y los partidos políticos, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votada de la ciudadanía**

Por ello, se considera que una condición que debe satisfacer necesariamente una persona para ser reelecta, es ser postulada por el partido o algunos de los que originalmente la abanderaron en coalición, salvo que, como se dijo, renuncie o pierda su militancia en el periodo previsto, como una calidad inherente a su persona.

Por tanto, **se trata de un requisito de elegibilidad que se desprende directamente del texto constitucional, el cual no deriva de un ejercicio de interpretación extensiva.**<sup>16</sup>

Así pues, ante lo expuesto con antelación, este órgano jurisdiccional electoral tiene a bien, **declarar fundado el agravio expuesto por los actores y que tiene que ver con el incumplimiento del requisito de elegibilidad, por parte de Elia Margarita Moreno González, de haber renunciado o perdido la militancia con el partido que la postuló, para participar –vía elección consecutiva- por uno diverso, de conformidad con el artículo 90 de la constitución local y 24 del código electoral del estado.**

Lo anterior, tomando en consideración, las manifestaciones vertidas por los terceros, la cual es valorada en conjunto con todo el caudal probatorio allegado por los partidos políticos actores y la Coalición “Fuerza y Corazón por Colima” y con las cuales se genera plena convicción en este juzgador, sobre la falta de desvinculación de Elia Margarita Moreno González, con el PRI, en fecha posterior al cumplimiento de su mandato, por ende, a la presentación de su renuncia.

---

<sup>16</sup> Entonces, aun cuando los actores manifiesten una limitación o restricción al ejercicio del derecho de ser votada de la ciudadana cuestionada, al ser una disposición prevista en la Constitución Federal ni siquiera puede ser cuestionada o analizada.

Finalmente, comentar también que específicamente la obligación de la desvinculación ya ha sido validada por la Sala Superior en los juicios ciudadanos identificados como SUP-JDC-427/2023 y SUP-JDC-10,257/2020.



Ahora, antes de finalizar el presente apartado, este Tribunal deja patente que, no fue posible otorgar valor probatorio alguno a la documental pública, ofrecida por los actores, que tiene que ver con la copia certificada del “Acta de la LXIV Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional” y la lista de asistencia correspondiente, por la que, afirman se constata la asistencia de la ciudadana Elia Margarita y su participación, en la toma de decisiones, en calidad de consejera nacional de dicho instituto político.

Ello, porque del análisis integral del Acta se advierten diversas contrariedades las cuales anulan la fuerza probatoria de la misma.

Así, por ejemplo, del contenido del acta se desprende a foja 1 que, la sesión fue celebrada en forma privada, en el Auditorio “Plutarco Elías Calles” en la Ciudad de México y en modalidad mixta, presencial y a distancia vía zoom. Continúa refiriendo que en la misma se encontraban presentes 401 consejeras y consejeros, procediendo a plasmar los nombres correspondientes, en los cuales no es posible observar el de Elia Margarita, es decir, Elia Margarita no se encontraba de manera física.

Luego, a foja 9 del acta, se plasma los nombres de 103 consejeras y consejeros, los cuales acuden a la misma vía plataforma digital, en el cual se advierte el nombre de Elia Margarita, con el número 66. Es decir, se reitera que la citada ciudadana no se encontraba de manera física

Sin embargo, a foja 14 se hace constar la incorporación de diversos consejeros y consejeras, situándose el nombre de Elia Margarita con el número 30.

Más importante aún, al momento de recabar la votación correspondiente, visible a foja 53 y 54, se señala el nombre de la ciudadana Elia Margarita en el apartado que corresponde a la votación vía zoom con el número 63.

Contradicciones anteriores que, impiden a este juzgador otorgar valor probatorio pleno a dicha documental privada<sup>17</sup>. Máxime, que la misma se encuentre objetada por los terceros, en cuanto a su contenido y alcances. Máxime que se trata de una documental privada.

De igual forma, tampoco se otorga valor probatorio alguno al video contenido en la red social Facebook, como prueba superveniente porque en la inspección realizada por este Tribunal fue posible advertir que se trataba de un video del cual se desconoce su origen y en el cual fue perceptible observar un corte, es decir, una modificación digital. Aunado a lo anterior, si bien es cierto la Coalición cumple con su carga probatoria al señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, también lo es que del mismo no es posible constatarlas, razón anterior que anulan el indicio que pudiese aportar, al presente asunto.

### **3. Separación del cargo, en tiempo y forma.**

#### **3.1 Marco Jurídico. Acciones de Inconstitucionalidad.**

Al respeto, resulta necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y acumuladas –en la cual se controvirtió el artículo 117 fracción VI de la Constitución del Estado de Morelos–, resolvió el tema relativo a la permisión a los miembros del cabildo que pretendieran reelegirse para que no se separaran de su cargo noventa días antes del día de la elección, aun cuando tuvieran mando de fuerza pública.

Así, indicó que existe libertad de configuración legislativa de los constituyentes y legisladores locales para regular lo relativo a la temporalidad con la que los servidores públicos, locales o municipales, se deben separar de sus cargos.

Refirió también que, como una delimitación del contenido del derecho a ser votado, con la denominada reforma político-electoral de 10 de febrero de

---

<sup>17</sup> Aun y cuando se haya ofrecido en copia certificada, no es una prueba de las contempladas en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios, como documentales públicas.



2014, se incorporó al texto constitucional federal la posibilidad de que los integrantes de los ayuntamientos fueran reelegidos en su cargo.

Y, precisó que el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal era claro al prever que las constituciones estatales deberían establecer la elección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Luego entonces para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, se estableció únicamente dos limitantes:

- a) Que la elección consecutiva sea por un periodo adicional y,
- b) Que la postulación de quien se pretendiera reelegir podría hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política (posibilidad que se desprendía implícitamente del texto constitucional), o sólo podría ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hubiera renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En este sentido, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, determinó que los estados de la República tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos, incluyendo los requisitos de separación o no del cargo, siempre y cuando las normas cumplieran, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

De igual forma, en la **acción de inconstitucionalidad 41/2017 y acumulada** (Sonora), la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las diferencias entre los plazos de separación del cargo de los diputados o municipales que pretendieran reelegirse y los que se postulaban por primera ocasión.

El Tribunal Pleno valoró que la Constitución General se distanció del antiguo sistema de no reelección y amplió el contenido del derecho a ser votado de los ciudadanos previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (entre otros tratados internacionales que lo reconocen), otorgando la potestad de que los ciudadanos que hayan sido elegidos como diputados, presidentes, síndicos o regidores de un ayuntamiento puedan ser elegidos nuevamente, lo cual podría ser regulado por las entidades federativas siempre y cuando tal reglamentación no afectara reglas o principios con rango constitucional.

La Suprema Corte estableció que el plazo para separarse provisional o definitivamente de una función pública para poder ser diputado o integrante de un ayuntamiento por primera ocasión, como requisito de elegibilidad, tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que se pretende reelegir en el mismo. Cada uno responde a finalidades disímiles y, por ende, el legislador ordinario estaba en aptitud de exigir requisitos diferenciados en cuanto al plazo de separación.

Indicó que cuando se exige que una persona se separe de un cierto cargo público (ciertos magistrados, auditor, militar en funciones, secretario, subsecretario, fiscal general, etcétera) para poder contender en una elección y ser elegido como diputado o miembro de un ayuntamiento, según corresponda, lo que se pretende es asegurar el mayor grado de imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de ciertas funciones públicas a fin de que el desempeño en esos cargos no se vea influenciado por la posibilidad de ser elegido democráticamente para los cargos públicos de diputado, presidente municipal, regidor o síndico.



Por el contrario, determinó que las normas que regulan el tiempo de separación del cargo como diputado o munícipe cuando se pretende la reelección buscan precisamente otorgar las condiciones para que la persona en cuestión pueda ocupar nuevamente el cargo, lo que hace lógico que se permita seguir ejerciendo la función para lograr un vínculo más estrecho con los electores.

Agregó que el propósito del principio de reelección es que los electores ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, abonando a la rendición de cuentas y fomentando las relaciones de confianza entre representantes y representados.

En ese tenor, resolvió que la diferenciación que hacía el legislador sonoreense en torno a los casos de reelección y los de primera elección no era reprochable constitucionalmente, pues, no se buscaba regular las mismas situaciones jurídicas, sino que se realizaba en el margen de configuración legislativa permitido en la Constitución General para reglamentar el principio de reelección.

Insistió que, tal como lo afirmó en su opinión la Sala Superior del Tribunal Electoral, el elemento relevante que justificaba una regulación diferenciada tratándose de la separación de servidores públicos que pretendieran reelegirse y los que eran elegidos por primera ocasión consistía en que mediante la figura de la reelección se perseguía, entre otras cosas, la gobernabilidad y la continuidad de las políticas y proyectos de gobierno adoptados como diputados o miembros de un ayuntamiento.

A su vez, en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el resolutivo cuarto declaró la invalidez del artículo 218, párrafo tercero en la porción normativa “debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección,” de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Los motivos que se señalaron para la invalidez, fueron, en síntesis, que los Estados no podían establecer que se tendrían que separar

obligatoriamente quienes buscaban la reelección, porque iba en contra de la lógica de este sistema, pero que, si alguien lo quería hacer voluntariamente, lo podía hacer y, entonces, ahí vendría el tema de la licencia.

### **3.2 Análisis del caso concreto. Determinación**

Sobre el particular, los actores esgrimen como agravio, la omisión de la ciudadana Elia Margarita Moreno González de separarse de manera legal al cargo que venía ocupando, es decir, el de presidenta municipal del Ayuntamiento de Colima.

Al respecto, refieren que, de acuerdo a la Ley, para separarse del ejercicio de sus funciones, la multicitada ciudadana Margarita necesitaba de la licencia del Cabildo y que dicha solicitud formal, para separarse del cargo, aconteció hasta el 4 de abril.

Situación anterior que, además, provoca el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25, fracción VIII del Código Electoral del Estado, el cual establece que la separación del cargo de la ciudadana Margarita debía ser realizada 5 días antes del inicio de registro de candidatos, el cual aconteció el 1° de abril.

Al respecto, este Tribunal Electoral determina –concretándose a lo planteado en el agravio– que, en el supuesto planteado de Elia Mararita, existe un obstáculo para aplicar el artículo 93 de la Constitución local, así como el 25 del Código Electoral, el cual establece la obligación para quienes deseen ser integrantes de un Ayuntamiento, el separarse de su cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del período de registro de candidatos.

Lo anterior, con sustento en las acciones de inconstitucionalidad ya expuestas en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la invalidez de diversas disposiciones jurídicas, bajo el entendimiento que, la reelección busca precisamente otorgar las condiciones para que la persona en cuestión pueda ocupar nuevamente el cargo, lo que hace lógico

que se permita seguir ejerciendo la función para lograr un vínculo más estrecho con los electores.

Aunado a que los Estados no pueden establecer la separación obligatoria de quienes buscan la reelección, sino que los aspirantes deben tener la opción de separarse o no del cargo.

Luego entonces, al resultar inaplicables dichas disposiciones, al caso concreto, lo conducente es declarar inoperante el agravio esgrimido.

Ahora, es de advertirse, que no existe la necesidad de realizar un análisis de control difuso de constitucionalidad para el caso en estudio, sino que simplemente debe aplicarse lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad ya analizadas, que resulta obligatorio para este Tribunal Electoral.

Robustece a lo anterior, *mutatis mutandi*, la **Jurisprudencia 1a./J.103/2011**<sup>18</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

***“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. La aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, que la vincula a aplicar el criterio jurisprudencial correspondiente al supuesto que juzga”.***

Énfasis propio.

Asimismo, tal como lo determinó la Sala Regional Toluca en la resolución dictada en el expediente ST-JRC-6/2017 y acumulados, en el sentido de

---

<sup>18</sup> Visible en la página 754, del Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

que la aplicación de una jurisprudencia no implica un control de constitucionalidad, sino que requiere, en cambio, de un ejercicio de subsunción (control de legalidad).

Ello, dado que, los argumentos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en las Acciones de Inconstitucionalidad constituyen jurisprudencia obligatoria para para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como todos los órganos jurisdiccionales; ello, aun cuando no esté explícitamente previsto en el citado artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Federal; y, que a decir de la Sala Regional Toluca, su obligatoriedad deriva de la lectura sistemática de la propia Carta Magna.

Como orientadoras se citan las **Jurisprudencias P./J.94/2011 (9a.) y 1a./J.2/2004<sup>19</sup>**, pronunciadas respectivamente, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Primera Sala de dicho Órgano Jurisdiccional, del contenido siguiente:

**“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.** En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN

<sup>19</sup> Consultables, en su orden, en la página 12, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Décima Época y, página 130, Tomo XIX, Marzo de 2004, Novena Época, ambos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

**“JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno”.

Criterio anterior que ya había sido fijado por este Tribunal, al resolver el Recurso de Apelación radicado con el número de expediente RA-11/2018.

#### **4.-Falta de residencia como requisito de elegibilidad.**

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF se ha pronunciado en el sentido de que, por regla general, la residencia efectiva o vecindad figuran como requisitos de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, cuando no son originarias de la porción territorial en la que se realice la elección, pues la finalidad es que exista una relación entre el representante o gobernante con la comunidad a la que pertenecen los electores.

La residencia evidencia la existencia del vínculo entre el gobernante o representante y sus electores, pues se parte de la premisa que por ser vecinos y residentes de la comunidad, se encuentran plenamente identificados para compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad, aun en aquellas comunidades en las que existe un mayor crecimiento de la población o en aquellos cargos cuya función no solo opera dentro de una concreta región, sino en todo el ámbito nacional.

La residencia supone la relación de una persona con un lugar, y puede ser simple o efectiva.

**La residencia efectiva** implica una relación real y prolongada, con el ánimo de permanencia, es decir, debe encontrarse de manera fija o permanente en la comunidad.

Esta es la residencia que se exige como requisito de elegibilidad para los cargos de elección popular, es decir, aquella que se obtiene por vivir de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida en un lugar determinado.

A partir de lo expuesto, se desestima el agravio expuesto por Morena, respecto al incumplimiento de Elia Margarita Moreno González, del requisito de residencia efectiva, como requisito de elegibilidad para contender al cargo de presidenta municipal de Colima y por ende, no resulta necesario analizar y valorar las pruebas aportadas, puesto que, es un hecho público y notorio que, la citada ciudadana fue electa como presidenta municipal de Colima, en el proceso electoral ordinario local pasado, cargo para el cual acreditó, en su oportunidad, la residencia necesaria y que, *de facto*, actúa un lazo real con la comunidad a la que pretende representar (municipio de Colima) de nueva cuenta, esto es, contar con información relativa al entorno político, social, cultural y económico, que le permite identificar las necesidades, prioridades y problemáticas a fin continuar atendéndolas y con ello generar los mayores beneficios para quienes integran el municipio.



### **OCTAVA. Efectos**

Como consecuencia de lo antes decidido, este Tribunal estima que lo procedente es:

1. Revocar la resolución IEE/CG/REV001/2024, emitida el 25 de abril, por el Consejo General del IEE, por el que resolvió confirmar, en todos sus términos, el punto cuarto del Acuerdo CMEC-A005/2024, del Consejo Municipal Electoral de Colima, relativo a la aprobación del registro de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, como candidata propietaria a presidenta municipal por Movimiento Ciudadano.
2. Por consiguiente, se procederá a revocar la candidatura de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, como candidata propietaria a la presidenta municipal de Colima, por Movimiento Ciudadano, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Colima mediante Acuerdo CMEC-A005/2024.
3. Se ordena al partido político Movimiento Ciudadano, suspenda inmediatamente la campaña electoral de la ciudadana Elia Margarita Moreno González.
4. Así también, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Colima, para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia requiera, a Movimiento Ciudadano, hacer la sustitución correspondiente, exclusivamente, por lo que ve a la candidatura de Elia Margarita Moreno González, la cual deberá hacerse en un plazo igual, es decir, 24 horas.
5. Movimiento Ciudadano deberá presentar ante el Consejo Municipal Electoral, la candidatura, mediante escrito, la cual deberá cumplir con todos los requisitos de elegibilidad que al efecto prevé el artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 25 del Código Electoral del Estado de Colima y 27 de la ley del Municipio Libre del Estado de Colima, exhibiendo al efecto las

constancias que así lo acrediten, en la forma y términos que conforme a la norma sean procedentes.

6. Una vez presentada la sustitución, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Colima, deberá analizar los requisitos de elegibilidad de la postulación y, en su caso, otorgar o negar el registro correspondiente, para lo que contará con el plazo de 24 horas contadas a partir de la presentación de sustitución por parte de Movimiento Ciudadano.
7. En caso de que advierta incumplimiento, deberá requerir inmediatamente al partido mencionado para que subsane, en un plazo de 24 horas, por lo que el plazo para pronunciarse al respecto correrá a partir del desahogo de la garantía de audiencia
8. Una vez efectuado lo anterior, el Consejo Municipal procederá a notificar dicha resolución al partido y demás partes interesadas, lo cual deberá efectuar dentro de las 24 horas siguientes a la emisión de la resolución de registro o improcedencia del mismo y, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad al Consejo General del IEE, al cual se le vincula para que, por el conducto del área correspondiente, solicite los ajustes necesarios en la boleta electoral de esa elección, debiendo informar a este Tribunal sobre las acciones tomadas al respecto dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.
9. Posteriormente, en el plazo de 24 horas a partir de que lo anterior haya sucedido, el consejo municipal deberá informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento a todo lo ordenado remitiendo las constancias correspondientes, en copia certificada.
10. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para que, en ejercicio de sus atribuciones, el Consejo Municipal provea en tiempo respecto de lo ordenado en esta sentencia.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE:

**PRIMERO: Se declara fundado el agravio** relativo al incumplimiento por parte de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución local, en relación con el 24 del Código Electoral del Estado, por lo que ve a la renuncia al Partido Revolucionario Institucional, antes de la mitad del periodo de su mandato, para que pueda contender, vía elección consecutiva, por Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO: Se revoca** la resolución IEE/CG/REV001/2024, emitido el 25 de abril, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que resolvió confirmar, en todos sus términos, el punto cuarto del Acuerdo CMEC-A005/2024, del Consejo Municipal Electoral de Colima, relativo a la aprobación del registro de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, como candidata propietaria a presidenta municipal por Movimiento Ciudadano.

**TERCERO: Por consiguiente, se revoca la candidatura de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, como candidata propietaria a presidenta municipal por Movimiento Ciudadano otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Colima, mediante Acuerdo CMEC-A005/2024**

**CUARTO: Se ordena** al Consejo Municipal Electoral de Colima, para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia requiera, a Movimiento Ciudadano, hacer la sustitución correspondiente, exclusivamente, por lo que ve a la candidatura de Elia Margarita Moreno González, la cual deberá hacerse en un plazo igual, es decir, 24 horas.

**QUINTO: Se vincula** al Consejo Municipal de Colima y a todos las consejeras y consejeros integrantes del Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Colima, así también a Movimiento Ciudadano a cumplir los efectos ordenados en la parte final de este fallo.

**SEXTO: Se declaran inoperantes** el resto de los agravios esgrimidos por los actores, relativos a la omisión de separarse del cargo en tiempo y forma y el cumplimiento de la residencia efectiva por parte de Elia Margarita Moreno González.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley, para los efectos precisados en la presente sentencia; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en la sesión pública celebrada el 12 de mayo de 2024, aprobándose por mayoría de votos, de la Magistrada Presidenta Ma. Elena Díaz Rivera, la Magistrada Numeraria en funciones, Andrea Nepote Rangel, con el voto en contra del Magistrado Numerario José Luis Puente Anguiano, quienes firman ante Roberta Munguía Huerta, Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MA. ELENA DIAZ RIVERA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ANDREA NEPOTE RANGEL  
MAGISTRADA NUMERARIA EN  
FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUIA HUERTA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**



**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO EN LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACION RA-22/2024 Y SUS ACUMULADOS.**

Con el debido respeto y consideración que me merecen mis pares integrantes de este Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, me voy a permitir disentir del proyecto de resolución que ahora se pone a consideración para su discusión y en su caso aprobación, en atención a los razonamientos que a continuación expondré.

**RAZONES DEL DISENSO**

Por una parte, no coincido con el criterio jurídico de la sentencia mayoritaria pues, desde mi perspectiva, el acto reclamado no debe REVOCARSE al resultar acreditada la renuncia EN TIEMPO Y FORMA de la ciudadana **ELIA MARGARITA MORENO GONZALEZ** a la militancia en el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, y por el contrario, el material probatorio aportado por las partes al sumario, resulta insuficiente para desvirtuar dicha renuncia, lo anterior habida cuenta que no se demostró plenamente la vinculación partidista posterior a la renuncia presentada por la ciudadana **MARGARITA MORENO GONZALEZ** al Partido Revolucionario Institucional, toda vez en mi opinión no se pueden restringir derechos político electorales elevados a rango constitucional, como lo es el derecho a votar y ser votado, así como el derecho a la reelección consecutiva, mediante la interpretación de preceptos contenidos en leyes secundarias mediante pruebas indirectas que solo constituyen meros indicios o presunciones que no revisten valor probatorio pleno.

Es decir, que en el presente caso, se pretende revocar una candidatura a un cargo de elección popular, bajo el argumento de no haberse desvinculado a una militancia activa de un partido político con la anticipación que señala la ley, por haber realizado actos político partidistas posteriores a una renuncia de carácter irrevocable, pero además basándose en documentos privados, notas periodísticas y pruebas técnicas

que en modo alguno constituyen prueba plena para acreditar los hechos sino meros indicios que no reúnen valor probatorio pleno.

Por tal motivo estimo, y lo digo con el debido respeto y consideración, en el presente caso, se adolece de una debida fundamentación y motivación, especialmente en la valoración de las pruebas, en la que se privilegie la vigencia de los preceptos contenidos en los artículos 1° y 35 Constitucionales, que garanticen los derechos humanos, civiles y políticos de la ciudadana ELIA MARGARITA MORENO GONZALEZ, y que le permitan competir como candidata a la Presidencia Municipal de Colima, en condiciones de igualdad, equidad en la contienda, certeza, legalidad, objetividad y no discriminación, de tal manera que sea el pueblo de Colima, quien tenga la opción política de favorecerla o no con el sufragio efectivo, lo que en definitiva es la esencia de la democracia.

Lo que en mi criterio personal y en estricta aplicación del principio *pro-persona*, de los derechos humanos previstos en el artículo 1° Constitucional, y de las disposiciones del Pacto de San José, sobre derechos humanos y civiles, del cual el Estado Mexicano es Parte, **permiten concluir que al no acreditarse plenamente la participación de la ciudadana ELIA MARGARITA MORENO GONZALEZ, en actos constitutivos de la vida interna o régimen interior del Partido Revolucionario Institucional, o su participación en cargos de dirección o representación política del Partido Revolucionario Institucional con posterioridad a su renuncia, es que debe tenerse expedito y a salvo su derecho político electoral de votar y ser votada para el cargo al que fue postulada por el diverso partido Movimiento Ciudadano,** en apego a lo dispuesto en el artículo 1°, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal y el artículo 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, **deben favorecer en todo momento a las personas con la protección más amplia,** lo cual me permite arribar a la conclusión de que el requisito de desvinculación a la militancia con el **Partido**



Revolucionario Institucional, posterior a la renuncia como militante de la ciudadana **ELIA MARGARITA MORENO GONZALEZ**, se debe tener acreditado desde la fecha de la renuncia presentada a dicho partido político.

#### **LIBERTAD DE REUNION O ASOCIACION.**

Por otro lado, de conformidad con el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de reunión o asociación es un derecho humano inalienable, su ejercicio democrático requiere que todas las personas puedan tener diferentes recursos para manifestar sus opiniones y participar en la vida pública, por ello, los ciudadanos gozan del derecho que tenemos a organizar reuniones pacíficas y/o a crear organizaciones con otras personas, o integrarnos a las ya existentes, para trabajar en favor de nuestros intereses y el ejercicio de nuestros derechos.

La libertad de reunión y de asociación pacífica me ofrece la posibilidad de expresar mis opiniones políticas, participar en proyectos políticos, económicos y sociales. En otras palabras, permite la convivencia de personas y grupos diversos.

Las manifestaciones pacíficas me permiten mostrar oposición al desempeño del gobierno, las leyes o la política. Las manifestaciones pacíficas contribuyen al desarrollo, al fortalecimiento y la efectividad de los procesos democráticos, en particular a las elecciones y los referendos, favoreciendo el pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, pues posibilitan el diálogo abierto, incluyente y fructífero.

Por ello, las reuniones en eventos partidistas con ciudadanos o simpatizantes de un partido político, no puede tener los efectos vinculantes que se pretenden alcanzar, toda vez que es un derecho de los ciudadanos asistir o participar en cualquier reunión organizada por uno o varios partidos políticos sin que ello pueda generar una vinculación política tal, que limite o restrinja sus derechos político electorales consagrados en el artículo 1° y

35 Constitucionales, puesto que no se trata de actos político partidistas que vinculen políticamente a la vida interna de partido revolucionario institucional, en calidad de militante o dirigente.

Al efecto, el término “vinculación” significa de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, lo siguiente: **“Vinculación”**: *Acción y efecto de vincular.*  
**“Vincular”**: *unir, asociar, relacionar, enlazar, emparentar, conexionar, atar, ligar, entreverar, fusionar, juntar, reunir, coordinar.*

Por ello, difiero de las consideraciones que el proyecto propone respecto de la **REVOCACION DE LA CANDIDATURA de la CIUDADANA ELIA MARGARITA MORENO OCHOA**, a la Presidencia del Ayuntamiento de Colima, por el Partido Movimiento Ciudadano, para este Proceso Electoral Local 2023-2024, ya que considero que, en el presente caso, debe **CONFIRMARSE EN SU TERMINOS EL ACTO COMBATIDO, Y DECLARARSE LA VALIDEZ DE LA CANDIDATURA IMPUGNADA**, lo cual me conduce a formular el presente voto particular.

**MAGDO. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**MAGISTRADO NUMERARIO**